

## LA EMPRESA FAMILIAR Y SU ORGANIZACIÓN EN FORMA DE SOCIEDAD MERCANTIL, CON ESPECIAL REFERENCIA A LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

María Angustias Díaz Gómez<sup>1</sup>  
madiag@unileon.es

Universidad de León

fecha de recepción: 01/04/2011  
fecha de aceptación: 02/05/2011

### Resumen

En este trabajo, tras unas consideraciones generales sobre la Empresa Familiar, analizamos, en primer lugar, los tipos sociales mercantiles que puede adoptar en España la Sociedad Familiar, haciendo un repaso de las formas sociales típicas reconocidas por el legislador, reflexionando sobre sus ventajas e inconvenientes. En segundo lugar, nos centramos en el estudio del régimen jurídico de las dos Sociedades Capitalistas más representativas, la Sociedad Anónima y la Sociedad de Responsabilidad Limitada, analizando sus rasgos comunes, todo ello con el fin de dilucidar cuál se adapta mejor a las particularidades de la Sociedad Familiar. En tercer lugar, considerando que la Sociedad de Responsabilidad Limitada es la forma jurídica de creación de Sociedades Familiares más utilizada, se le dedica especial atención, destacando las divergencias fundamentales de regulación entre esta sociedad y la Sociedad Anónima. Asimismo se estudia la Sociedad Limitada Nueva Empresa, como subtipo de la Sociedad de Responsabilidad Limitada. Como conclusión, se trata de arrojar luz sobre la elección preferente de la Sociedad de Responsabilidad Limitada como forma jurídica de constitución de la Sociedad Familiar y, al mismo tiempo, de examinar, desde una perspectiva crítica, la normativa que le resulta aplicable.

**Palabras clave:** Empresa familiar y tipos sociales; Sociedad Anónima y empresa familiar; Sociedad de Responsabilidad Limitada, Sociedad Limitada Nueva Empresa y empresa familiar.

---

<sup>1</sup> Catedrática de Derecho Mercantil. Derecho Mercantil, Facultad de Derecho, Campus de Vegazana, s/n, 24071-León (España).

## Abstract

In this work, after a few general considerations on the Family enterprise, we analyze, first, the types of mercantile companies that the Familiar Company can adopt in Spain, doing a revision of the social typical forms recognized by the legislator, thinking about his advantages and disadvantages. Secondly, we centre on the study of the juridical regime of both most representative Capitalist Companies, the public limited liability company and the Private limited company, analyzing his common features, all this in order to explain which one adapts better to the particularities of the Familiar Company. Thirdly, considering that the Private limited company is the juridical form of creation of Familiar Companies most used, one dedicates special attention, emphasizing the fundamental differences of regulation between this company and the public limited liability company. Likewise we study the Limited Company New Company, as subtype of the Private limited company. As conclusion, it is a question of clarifying the preferential choice of the Private limited company as juridical form of constitution of the Familiar Company and, at the same time, to examine, from a critical perspective, the regulation that him is applicable.

**Keywords:** Family business and types of companies; Public limited liability company and family business; Private limited company, Private new limited company and family business.

## 1. Introducción

El protagonismo de la empresa familiar en el tejido productivo es absolutamente evidente<sup>2</sup>. En términos estadísticos se comprueba que, tanto en nuestro país como a nivel mundial, estas empresas desempeñan un papel fundamental en la creación de riqueza y empleo<sup>3</sup>. A este respecto el Instituto de la Empresa Familiar, que agrupa a un centenar de empresas líderes en sus sectores de actividad (entre otras Inditex, Ferrovial, Acciona, Puig, Planeta, Mercadona, Mango, Almirall, Barceló o Catalana Occidente), con una facturación media por compañía de 1.000 millones de euros, proporciona unas cifras suficientemente expresivas de la implicación de la empresa familiar en la actividad económica.

---

<sup>2</sup> Un análisis más detenido de la empresa familiar puede verse en AA.VV. (1995) y en AA.VV. (2005). Dentro de este, véase GARRIDO DE PALMA.

<sup>3</sup> Se han analizado con profusión datos relativos a la importancia económica de las empresas familiares. Por citar algún ejemplo de análisis de la situación de estas empresas en el contexto europeo, podemos traer a colación el estudio sobre «*The Role of Family Business in the European Economy Family Business Report*» de Ernst & Young, que aparece rotulado en el 2010 como «*Flexible, focused and forward-looking. How a distinctive business approach is sustaining family firms though the downturn*». Entre otros extremos se hace hincapié en que estas empresas se encuentran en mejor situación para salir de la crisis. Véase [http://www.ey.com/Publication/vwLUAssets/Flwixible,\\_focused\\_and\\_forward-looking/\\$FILE/Family%20business%20report%200410k.pdf](http://www.ey.com/Publication/vwLUAssets/Flwixible,_focused_and_forward-looking/$FILE/Family%20business%20report%200410k.pdf). Se recuerda que aunque generalmente tienen menor tamaño, suelen poseer un gran potencial de crecimiento y rentabilidad.

Según estos datos en España la empresa familiar representa el 85% del total de las empresas y el 70% sobre el Producto Interior Bruto (PIB) y empleo privado. Conforme a esta misma fuente, en las 2,9 millones de empresas familiares existentes pueden contabilizarse 13,9 millones de empleos. Según la información proporcionada por este Instituto, en la Unión Europea la empresa familiar supone un 60% sobre el total de las empresas y un 25% de las cien primeras empresas. Los 17 millones de empresas familiares de la Unión Europea cubren 100 millones de empleos. A su vez en Estados Unidos, según estos mismos datos, el 80% del total de las empresas son empresas familiares, generando el 50% del total del empleo<sup>4</sup>.

La empresa familiar es una realidad económica, social y jurídica que no cuenta con una definición legal precisa y unívoca que aglutine todos los aspectos que confluyen en la misma (Gallo, 1995; Quijano, 2002; Cerdá Albero, 2004; Roca Junyent, 2005). Como señalara con acierto la doctrina (Vicent Chuliá, 2002; Cerdá Albero, 2004) el concepto de empresa es "plurívoco", designando realidades distintas: "Empresa-sujeto-organización; Empresa-establecimiento; Empresa-patrimonio; y Empresa-actividad".

De las realidades mencionadas, como subraya esta misma doctrina, la más importante es la relativa a la Empresa-sujeto-organización. Desde esta perspectiva, la Empresa-sujeto-organización puede revestir las siguientes configuraciones: en primer lugar, la de empresa individual formada por una persona soltera, viuda o por uno de los cónyuges. En segundo lugar, adoptando la forma de Sociedad Familiar. Es más, como señalara la doctrina autorizada (Vicent Chuliá, 2005) la figura de la Empresa Familiar "trata de armonizar dos importantes instituciones sociales regidas por valores antagónicos: por el rendimiento y los resultados (Empresa) y por la protección y lealtad (Familia) e intenta planificar el desarrollo de ambas instituciones para potenciar sus sinergias... haciendo que superen el tránsito de la segunda y tercera generación sin disolverse". A este respecto Vicent Chuliá (2005) contrapone dos grandes conceptos de Empresa Familiar. Por un lado, la "*Microempresa Familiar*, entendida como pequeña comunidad de trabajo no asalariado"; y, por otro, la "*Sociedad Familiar de Capital*", que es la relevante para el Derecho Mercantil.

A fin de hallar un concepto que compendie las diversas características configuradoras de la empresa familiar conviene no perder de vista que, ante todo, estamos ante una empresa, esto es ante una organización de capital y trabajo destinada a la producción o distribución de bienes o servicios para el mercado. El carácter familiar de esta empresa suele entenderse como expresivo de que la propiedad o el poder de decisión de la empresa corresponden, total o parcialmente a un grupo de personas que suelen ser parientes consanguíneos o afines entre sí<sup>5</sup>.

No obstante, esta caracterización es meramente aproximativa, habida cuenta que en estas empresas la inescindible vinculación entre la empresa y la familia implica la concurrencia de otros rasgos definitorios de la misma que vienen a perfilar, junto con los

---

<sup>4</sup> Disponible en <http://www.iefamiliar.com/web/es/>.

<sup>5</sup> Vid. el Preámbulo del Real Decreto 171/2007, de 9 de febrero, *por el que se regula la publicidad de los protocolos familiares*.

anteriores, su caracterización. Baste pensar en que en estas empresas importa la identidad y personalidad de los integrantes de la empresa, que la dirección y gestión de la empresa está a cargo de los miembros de la familia; que en ellas está presente el deseo de que el negocio familiar emprendido por su fundador sea continuado por las posteriores generaciones<sup>6</sup> o la característica frecuente de que algunos o muchos de los miembros de la familia trabajen en la empresa.

Las propuestas doctrinales de definición de la empresa familiar, especialmente la constituida en forma de sociedad, han sido numerosas y proceden de la doctrina, así como de diversas instancias y organizaciones.

En torno a la definición se ha suscitado abundante debate, habida cuenta que la tipología de empresas familiares que pueden existir es tan variada que resulta harto difícil abarcar todas ellas bajo un mismo paraguas conceptual (Rodríguez Artigas, 2005). Y es que, como ya apuntara Iglesias Prada (1994), la expresión "Empresa familiar" "identifica una realidad económica y social mediante el recurso a un concepto metajurídico". Con todo, hemos de recordar la opinión autorizada de este autor, cuando señalaba que lo más característico de la empresa familiar es algo de contornos tan imprecisos como "la existencia de vínculos familiares entre quienes disponen del poder de control sobre las decisiones empresariales y la gestión del negocio, de forma que la unidad de dirección en el ejercicio de la actividad empresarial se asegura, precisamente, a través de esos vínculos".

En la doctrina cabe también traer a colación la caracterización efectuada por Vicent Chuliá (2005) de la que designa como "Sociedad Familiar de Capital", según la cual: "Es un sujeto-empresa de cierta dimensión que crean una o varias familias, organizado en una Sociedad o Grupo de Sociedades, que se transmite en sucesivas generaciones manteniendo unida la organización y valores familiares y la organización y gestión de la empresa". Se advierte así que el control estable por la familia es un elemento nuclear en la Sociedad Familiar (Corbetta, 1995). En la Empresa Familiar como destaca con acierto Vicent Chuliá (2002) "coinciden generalmente tres factores, a saber: la *propiedad* (o control), la *gestión*, y el hecho y la *consciencia de formar parte de una familia*, a veces compuesta por diversas estirpes o ramas familiares". Algunos autores diferencian entre la auténtica "Empresa Familiar", que se acaba de describir, y la "Empresa de Capital Familiar", en la cual los componentes de la familia no se ocupan de la gestión, delegándola en otras personas (Gallo, 1995).

Si bien la *Ponencia para el Estudio de la Problemática de la Empresa Familiar* que se creó en el Senado, y a la que luego aludiremos, no consideró oportuno definir la Empresa Familiar, entendió razonablemente y con buen criterio (Rodríguez Artigas, 2005) que las principales características de buena parte de las Empresas Familiares pueden sintetizarse así:

---

<sup>6</sup> Esta nota del deseo de permanencia de la empresa en poder de la familia es matizado por PÉREZ-FADÓN MARTÍNEZ (2005: 17), ya que -salvo en los supuestos de constitución de empresas para actividades temporales- suele concurrir en todas las empresas.

“que una familia... tenga una participación importante, que normalmente es la mayoría del capital; que en base a dicha participación la familia pueda ejercer el control de la empresa; que la familia participe en la gestión de la empresa, ocupando normalmente para el supuesto de empresas societarias la totalidad o la mayoría en el Consejo de administración; que exista, por parte de la familia, una voluntad de continuidad en el proyecto familiar, incorporando en la propiedad y/o en la gestión o dirección, a las siguientes generaciones de la familia”.

Una de las últimas definiciones proviene de las dos principales instituciones internacionales representantes de la empresa familiar. Este concepto fue aprobado en Bruselas el 27 de marzo de 2008 por el *Grupo Europeo de Empresas Familiares* (GEEF) y en Milán por el *Family Business Network* (FBN) el 7 de abril de ese mismo año. Los rasgos característicos que conforman la definición son los siguientes: a) no es el tamaño de la empresa lo que caracteriza la empresa familiar organizada en forma societaria; b) sí es característico de la sociedad familiar que la persona o personas de la familia cuenten, directa o indirectamente, con la mayoría de votos; c) al menos un representante de la familia o pariente participa en la gestión o gobierno de la sociedad; d) tratándose de sociedades cotizadas se consideran empresas familiares si la persona que fundó o adquirió la compañía (su capital social), o sus familiares o descendientes poseen el 25% de los derechos de voto a los que da derecho el capital social<sup>7</sup>.

Con todo, pese a la importancia de la empresa familiar ni el Ordenamiento Jurídico español ni el comunitario disponen de regulación específica de las mismas. No obstante, en el panorama comparado nos encontramos con una definición de empresa familiar en el art. 230bis del *Codice civile*, en el que, además de delimitar el núcleo subjetivo de la empresa familiar, figura como eje central de dicha definición el trabajo del empresario y los miembros de la familia.

En el ámbito comunitario, cabe destacar no obstante el intento de regulación plasmado en el *Borrador de Propuesta de Directiva sobre armonización de disposiciones legales en materia de Sociedad Familiar* (Roca Junyent, 2005) citando a Corona (2004). Este Borrador fue encargado por la Asociación Europea de Sociedades Familiares a Cuatrecasas Abogados.

El Borrador citado se basaba en la necesidad de armonizar la legislación de los Estados miembros en la materia, propiciando entre otros aspectos un concepto mercantil armonizado de Sociedad Familiar (Vicent Chuliá, 2002). No obstante dicho Borrador no ha llegado a plasmarse en una Directiva aprobada.

La Comisión Europea ha venido desarrollando acciones e iniciativas específicas dirigidas a incentivar a las empresas familiares, fundamentalmente referidas a las pequeñas y medianas empresas<sup>8</sup>. Por no remontarnos a las primeras resoluciones de la Comisión

---

<sup>7</sup> <https://www.camaras.org/publicado/empresafamiliar/>.

<sup>8</sup> Véase la Recomendación 96/280/CE, de la Comisión, de 3 de abril de 1996, sobre la definición de pequeñas y medianas empresas (PYME), DO L 107, de 30.4.1996, sustituido por la Recomendación 2003/361/CE, de la Comisión, de 6.5.2003, DO L124, de 20.5.2003.

Europea<sup>9</sup> Desde la *Carta Europea de la Pequeña Empresa*, adoptada en Feira en 2000<sup>10</sup>, la Comisión Europea ha tratado de propiciar un entorno empresarial favorable a la constitución y consolidación de las empresas familiares, estando todavía en pleno desarrollo los programas de la Unión Europea en apoyo de las PYME para el periodo 2007-2013. Entre sus actuaciones, aparte de otras iniciativas<sup>11</sup>, cabe destacar la Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones «*Pensar primero a pequeña escala*» «*Small Business Act*» para Europa: *iniciativa en favor de las pequeñas empresas*<sup>12</sup>, que en sus propias palabras aspira a “promover el crecimiento de las PYME ayudándolas a afrontar los problemas que siguen obstaculizando su desarrollo”. Reviste asimismo importancia el Documento del Consejo de la Unión Europea «*Information note on the Small Business Act for Europe (SBA)*»<sup>13</sup> y el Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre el tema «*Distintos tipos de empresa*» (Dictamen de iniciativa)<sup>14</sup>.

Como se acaba de exponer estas iniciativas de la Comisión Europea se han centrado en las pequeñas y medianas empresas familiares. Con todo, conviene reseñar, en punto a la dimensión de la empresa, que si bien la gran mayoría de empresas familiares son

<sup>9</sup> La primera es la Recomendación 94/1069/CE, de 7 de diciembre de 1994, «sobre la transmisión de las pequeñas y medianas empresas» (DO L 385 de 31.12.1994 p. 14), disponible en <http://eurlex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:31994H1069:ES:NOT>. A ella siguieron otras como la Comunicación de la Comisión de 28 de marzo de 1998 sobre el mismo tema; el Informe Final del Grupo de Expertos sobre la transmisión de pequeñas y medianas empresas de mayo de 2002; y la Comunicación de la Comisión de 11 de febrero de 2004, al Consejo del Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones «Programa Europeo a favor del espíritu empresarial». Vid. Roca Junyent (2005).

<sup>10</sup> Disponible en [http://www.europarl.europa.eu/summits/fei1\\_es.htm](http://www.europarl.europa.eu/summits/fei1_es.htm).

<sup>11</sup> «Implementación del programa comunitario de Lisboa - Una política moderna de la PYME para el crecimiento y el empleo», COM (2005) 551 final de 10.11.2005; «Pequeñas y medianas empresas: la clave para lograr más crecimiento y empleo. - Revisión intermedia de la Política Moderna de la PYME», COM (2007) 592 final de 4.10.2007; Comunicación de la Comisión al Consejo del Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones COM (2011) 78 final de 23.2.2011 «Review of the "Small Business Act" for Europe [http://ec.europa.eu/enterprise/policies/sme/small-business-act/files/sba\\_review\\_en.pdf](http://ec.europa.eu/enterprise/policies/sme/small-business-act/files/sba_review_en.pdf)».

<sup>12</sup> Bruselas, 25.6.2008 COM(2008) 394 final. Disponible en <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2008:0394:FIN:es:PDF>. Como se reconoce en el propio documento: “La denominación simbólica de «Act» de esta iniciativa subraya la voluntad política de reconocer el papel central de las PYME en la economía de la UE y de articular por primera vez un marco político completo para la UE y sus Estados miembros mediante: una serie de diez principios que guían la formulación y ejecución de políticas, tanto a escala de UE como de los Estados miembros”. Vid. también «Small and medium-sized enterprises (SMEs) Family Business», disponible en <http://ec.europa.eu/enterprise/policies/sme/promoting-entrepreneurship/family-business/>.

<sup>13</sup> Bruselas, 26.5.2009 (10283/09). Disponible en <http://register.consilium.europa.eu/pdf/en/09/st10/st10283.en09.pdf>.

<sup>14</sup> 2009/C 318/05, DOUE 23.12.2009.

pequeñas o medianas empresas, no hay porque excluir de la consideración de empresas familiares a las grandes empresas (Cerdá Albero, 2004; Roca Junyent, 2005)<sup>15</sup>.

En España, como ha destacado Roca Junyent (2005), “debe valorarse positivamente el esfuerzo que el Senado español realizó en orden a la elaboración de un proyecto regulador de la empresa familiar; y debe lamentarse, a la vez, que este esfuerzo no se haya visto acompañado por la traducción positiva de sus estudios y propuestas”. Y es que, en efecto, el 26 de septiembre de 2000, y como consecuencia de la aprobación por el Pleno de la Cámara de una moción del Grupo Parlamentario Popular, se acordó por el Pleno del Senado la constitución, dentro de la Comisión de Hacienda del Senado, de una *Ponencia de Estudio sobre la problemática de la empresa familiar*. Esta Ponencia se constituyó en octubre de 2000<sup>16</sup>, con el objetivo de elaborar un informe sobre las empresas familiares, recogiendo aquellas materias que podrían ser objeto de regulación específica. A resultas de ello se emitió el correspondiente «Informe de la Ponencia de Estudio para la Problemática de la Empresa Familiar» de 12 de noviembre de 2001<sup>17</sup>, en el que se hacían una serie de Recomendaciones, en las que no figuraba la de aprobar una ley específica que abarcase todos los aspectos implicados en la empresa familiar (Quijano, 2002; Roca Junyent, 2005).

Como Recomendaciones figuraban la adopción, por las Administraciones Públicas, de las medidas necesarias para alcanzar una óptima política de información y comunicación para el desarrollo y mejora de la gestión en las empresas familiares; la formalización por las empresas familiares de un Protocolo Familiar, a modo de acuerdo- marco que sirva de guía para desarrollar la empresa familiar y las relaciones entre la empresa familiar y su propiedad; y el análisis y, si fuere menester, la modificación del Ordenamiento Jurídico, para favorecer el desarrollo de la actividad de las empresas familiares, especialmente eliminando las dificultades de financiación y la pérdida de control de la gestión, cuando se afronta la sucesión generacional de estas empresas.

A la primera Recomendación se ha tratado de dar cumplimiento desde distintos ámbitos. Una de las iniciativas que se llevó a cabo con este fin fue la publicación en 2003, por el Ministerio de Economía (Dirección General de Política de la Pequeña y Mediana Empresa) de una *Guía para la Pequeña y Mediana Empresa Familiar*.

---

<sup>15</sup> Sea como fuere la *Guía para la Pequeña y Mediana Empresa Familiar*, elaborada por la Dirección General de Política de la Pequeña y Mediana Empresa y publicada en el 2003 por el Centro de Publicaciones del Ministerio de Economía (disponible en [http://www.laempresafamiliar.com/media/upload/pdf/empresa\\_familiar\\_guia.pdf](http://www.laempresafamiliar.com/media/upload/pdf/empresa_familiar_guia.pdf)), reconoce en la fecha de dicho estudio “que más del 99% de las empresas son pequeñas y medianas. Se puede deducir que la sociedad limitada es una fórmula más adecuada para las PYME y, generalmente, una empresa familiar en el momento de su creación lo es, mientras que la sociedad anónima sería más propia de las empresas grandes”.

<sup>16</sup> *Ponencia de estudio para la Problemática de la Empresa Familiar*, constituida en el seno de la Comisión de Hacienda, Registrado el 11 de Octubre de 2000, [http://www.senado.es/legis7/expedientes/index\\_543000005.html](http://www.senado.es/legis7/expedientes/index_543000005.html).

<sup>17</sup> BOCG Senado, Serie I, núm. 312, de 23 de noviembre de 2001.

En lo que toca a la segunda Recomendación se le dio cumplimiento a través del Real Decreto 171/2007, de 9 de febrero, por el que se regula la publicidad de los protocolos familiares.

Para dar cumplimiento a la última Recomendación, se constituyó una Comisión Interministerial de expertos del Ministerio de Economía y del Ministerio de Justicia que, en febrero de 2002, finalizó sus trabajos. Como propuestas importantes figuraban, por un lado, la de modificar la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada (LSRL), permitiendo la emisión de acciones sin voto y la gestión de autocartera; y, por otro, la de reformar el Código Civil, con la finalidad de facilitar la transmisión *mortis causa* de la empresa familiar.

Pues bien, teniendo en consideración esta Recomendación, en efecto el legislador mercantil acometió algunas reformas de interés para la empresa familiar, por mor de la Ley 7/2003, de 1 de abril, *de la Sociedad Limitada Nueva Empresa, por la que se modifica la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada*. En la Exposición de Motivos de esta Ley se deja constancia de que esta regulación va a permitir a nuestras PYME “afrentar los retos que plantea el Mercado único. Del mismo modo, establece un marco normativo mercantil y administrativo capaz de estimular la actividad empresarial y mejorar la posición competitiva de las pequeñas y medianas empresas en el mercado, dando cumplimiento a los compromisos de la Carta Europea de la pequeña empresa”. De esta suerte, y de acuerdo con esta misma Exposición de Motivos, además de simplificarse los trámites de constitución de empresas, “la presente Ley intenta resolver tres problemas que se han identificado en la mayoría de nuestras empresas: las dificultades de financiación, la pérdida del control de la gestión por los socios que ostentan la mayoría y los problemas de supervivencia de la sociedad derivados de la sucesión generacional”. A este propósito esta Ley, como veremos, modifica diversos preceptos de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada y el art. 1056 del Código Civil.

En este trabajo, aparte de unas breves consideraciones generales sobre la Empresa Familiar, analizaremos, en primer lugar, los tipos sociales mercantiles que puede adoptar la Sociedad Familiar, haciendo un repaso de las formas sociales típicas reconocidas por el legislador, aludiendo a las ventajas e inconvenientes de las mismas. En segundo lugar, nos centraremos especialmente en el estudio del régimen jurídico de las dos Sociedades Capitalistas más representativas, que no son otras que la Sociedad Anónima y la Sociedad de Responsabilidad Limitada, analizando los rasgos comunes de las mismas, todo ello con el fin de dilucidar cuál se adapta mejor a la idiosincrasia de la Sociedad Familiar. En tercer lugar, se dedicará especial atención a la Sociedad de Responsabilidad Limitada como forma jurídica de creación de Sociedades Familiares más utilizada, examinando las divergencias fundamentales con la Sociedad Anónima. Y ello con el propósito de arrojar luz sobre la elección preferente de la Sociedad de Responsabilidad Limitada como forma jurídica de constitución de las Sociedades Familiares. Como queda expuesto, el estudio realizado versa especialmente sobre la organización de la empresa familiar en forma de Sociedad de Responsabilidad Limitada pluripersonal, haciendo también referencia a la constituida en forma de Sociedad Limitada Nueva Empresa.



## 2. Tipos sociales mercantiles que puede adoptar la Sociedad Familiar

Antes de analizar los tipos sociales más frecuentes de organizar la sociedad familiar conviene dejar claro que no se ha consagrado legalmente, ni en el ámbito comunitario ni en el español, un tipo social específico para la sociedad familiar.

Ello ha dado lugar a un amplio debate en torno a la necesidad/conveniencia de prever un estatuto específico para la Sociedad Familiar, con la creación de un tipo social específico, distinto de los ya existentes en nuestro Derecho.

Sin entrar a fondo en la polémica, nos parece más razonable la opinión de quienes, como Rodríguez Artigas (2005) sostienen que no es necesario configurar legalmente un tipo social específico. Y ello porque, como afirma con buen criterio este autor, existen razones justificativas de la no necesidad de ese nuevo tipo social.

Así, en primer lugar, es menester dejar constancia de la dificultad de encontrar un concepto de *Empresa Familiar*, con el rigor y precisión suficientes, habida cuenta que se suele atender a distintos aspectos o componentes de la Empresa Familiar, tomando en consideración conceptos o elementos muchas veces difusos o indeterminados, como el grado de parentesco, el control, la pretensión de continuar el negocio, etc. Si la materia que se pretende regular no está perfectamente delimitada y baraja realidades distintas no va ser fácil formular una regulación adecuada.

En segundo lugar, como también afirma Rodríguez Artigas (2005), es asimismo complicado el alcanzar un *tratamiento unitario* de la Empresa Familiar. A modo de ejemplo, cita lo que se desprende de la propia Ponencia del Senado, en la que se reconoció que si se dotase de un tipo social específico habría de dejarse fuera de su ámbito de aplicación a las grandes empresas familiares.

Finalmente, como recuerda Rodríguez Artigas (2005), la Comisión Interministerial llegó razonablemente a algunas conclusiones interesantes al respecto: por un lado, que no debía crearse ningún tipo social específico para estas Empresas Familiares; y, por otro, que ni siquiera era necesario modificar el art. 403 del Reglamento del Registro Mercantil y otros con él relacionados, a fin de prever una indicación del tipo social de Sociedad Familiar con el añadido de la letra "F" a la correspondiente mención de dicho tipo social, dando a entender la Comisión Interministerial que no existe dicha forma social específica de Sociedad Familiar.

De esta suerte los fundadores podrán elegir cualquiera de los tipos sociales previstos en el art. 122 del Código de Comercio de 1885 (CCom); a saber: Sociedad Colectiva, Sociedad Comanditaria Simple, Sociedad Comanditaria por Acciones, Sociedad Anónima o Sociedad de Responsabilidad Limitada.

Aunque vamos a hacer referencia a la conveniencia de optar por estos tipos sociales para constituir Sociedades Familiares, no parece descartable que pueda acudir a otras formas jurídicas, si se ajustasen en mayor medida a las necesidades de la Empresa Familiar. Así, podría desarrollarse una Empresa Familiar por un empresario individual; una

Comunidad de Bienes; mediante el contrato de cuentas en participación; una sociedad cooperativa, una Sociedad Laboral (Ministerio de Economía, 2003), pudiendo incluso resultar de interés en estas Sociedades Familiares la constitución de un Grupo de Sociedades (Vicent Chuliá, 2002; Rodríguez Artigas, 2005). Han de ser los fundadores de la Empresa Familiar los que decidan cuál será la fórmula jurídica que mejor se adapta a las necesidades del/de los fundadores.

Centrándonos en los tipos sociales recogidos en el art. 122 del CCom, no hay que olvidar que mientras la sociedad colectiva y comanditaria simple tienen naturaleza personalista, la SA y la SRL tienen carácter capitalista (art. 1 de la Ley de Sociedades de Capital de 2 de julio de 2010 (LSC)).

Obviamente la elección de una forma social concreta lleva consigo la aplicación de la normativa específica de esa sociedad: arts. 125 y siguientes del CCom para la Sociedad Colectiva; arts. 145 y siguientes de este mismo cuerpo legal para las Sociedades Comanditarias Simples; y LSC de 2010 para las Sociedades Comanditarias por Acciones, las Sociedades Anónimas y las Sociedades de Responsabilidad Limitada, incluida la Sociedad Limitada Nueva Empresa.

Es cierto que las Sociedades Familiares son, al menos en su primera fase, sociedades fuertemente cohesionadas, en las que los lazos familiares juegan un papel fundamental en el desarrollo de la actividad empresarial que constituye objeto de la sociedad, siendo relevante la identidad de los socios. Esta caracterización induce a pensar que estas Sociedades Familiares podrían encajar en la vestidura jurídica de las sociedades personalistas, en las que importan mucho las cualidades personales, profesionales y patrimoniales de los socios, destacando su carácter cerrado, con las consiguientes limitaciones de la transmisión de la cualidad de socio.

Con todo, es igualmente cierto que aquellos que quieren constituir Sociedades Familiares raramente se decantan por la organización de las mismas en forma de sociedades personalistas. Es cierto que estas sociedades reúnen algunas características que favorecen el cumplimiento de los objetivos perseguidos con la constitución de Sociedades Familiares. Así en las sociedades personalistas importan mucho las cualidades personales y patrimoniales de todos los socios, en la colectiva, o de los socios colectivos en la Sociedad en Comandita Simple. El *intuitus personae* presente en la formación y funcionamiento de estas sociedades se refleja en múltiples normas reguladoras de las mismas.

## **2.1. La Sociedad Colectiva como forma de organizar la Sociedad Familiar**

Concretando algo más las características de estas sociedades personalistas muchas de las cuales conectan con los rasgos definitorios de las Sociedades Familiares, cabe destacar, respecto a la Sociedad Colectiva las siguientes notas:

a) Los socios de esta sociedad no podrán transmitir a otra persona su participación en la sociedad, ni delegar las tareas de administración que le hayan sido encomendadas sin el consentimiento unánime de los socios (art. 143 CCom y 212.2 del RRM). Se trata de una

prohibición que *prima facie* parece ser muy útil en gran parte de las Sociedades Familiares, habida cuenta que normalmente suelen tener carácter cerrado y sus fundadores desean que la sociedad prosiga con miembros de la familia unidos por los mismos objetivos que presidieron la fundación inicial de la sociedad. No obstante, llevado a sus últimos extremos, y si no se dulcifica esta exigencia en el contrato social, podría dificultar excesivamente incluso la transmisión de un socio a otro socio o la entrada de otras personas distintas de los fundadores, cualquiera que fuese el parentesco con los fundadores (Pérez Fadón, 2005). Importa consignar, además, que como veremos más adelante, en esta sociedad la sucesión *mortis causa* no implica la transmisión de la cualidad de socio y el ingreso en la misma de los herederos o legatarios.

b) Sus aportaciones a la sociedad pueden ser dinerarias o no dinerarias, admitiéndose también la aportación de trabajo o servicios personales, denominándose en este caso a los aportantes de trabajo socios industriales. Socios industriales para los que se contemplan algunas normas especiales respecto a algunos derechos y obligaciones, particularmente en punto a la distribución de ganancias (art. 140 CCom), la obligación de no competir con la sociedad (art. 138 CCom) o la contribución en la reparación de pérdidas (art. 141 CCom).

La posibilidad de aportar trabajo puede resultar de interés en algunas Sociedades Familiares, en las que se decide que sean los propios familiares los que, desde dentro de la sociedad, se ocupen de tareas concretas que han de llevarse a cabo en la misma. Y la realización de dichas tareas parece aconsejar una fidelización especial a la sociedad y una dedicación absoluta a la misma. En principio, según el régimen apuntado, los socios industriales, si no se pacta otra cosa, percibirían ganancias equivalentes al socio capitalista que menos ha aportado. No obstante, en cualquier Sociedad Colectiva y, por tanto, también si fuese familiar, cabe la posibilidad de pactar un régimen diferente, que incluso podría llegar a equipararlo, a estos efectos, al socio capitalista de mayor aportación, cuando la participación del socio industrial en la sociedad fuese absolutamente decisiva en la sociedad. En punto a las pérdidas, proclama el art. 141 que no van a contribuir en las mismas, a no ser que se haya pactado lo contrario. También aquí los socios al fundar la sociedad, y también si es familiar, podrán modular esa obligación en el sentido que más encaje con el espíritu de la sociedad que se constituye y, sobre todo, en coherencia con el resto de obligaciones y derechos previstos para el socio industrial.

c) Salvo que en el contrato social se confíe la administración de la sociedad a unos socios determinados, todos están llamados a gestionar la sociedad, todos son administradores natos (art. 129 CCom), si bien para ejercer la representación de la sociedad es preciso estar especialmente autorizado (art. 128 CCom). Esta característica puede resultar asimismo de interés en las Sociedades Familiares, habida cuenta que en estas sociedades reviste particular interés que los socios, todos o algunos, participen en la gestión de la sociedad. Y ello porque una buena forma de asegurar el control de la sociedad por la familia es a través de la implicación de los socios en la administración y gobierno de la sociedad, donde se puede tener información de primera mano sobre el desarrollo de la actividad social.

d) Salvo pacto en contrario, la modificación del contrato social exigirá el consentimiento de todos los socios (art. 212.1 del Reglamento del Registro Mercantil (RRM)). También en las Sociedades Familiares esto puede ser interesante, toda vez que con esta exigencia se garantiza que la empresa familiar continúe por los derroteros marcados por los fundadores de la empresa. Serán los propios socios, en principio al constituir la sociedad los que valoren la conveniencia de imponer el consentimiento unánime o flexibilizarlo en el sentido que estimen más oportuno, preservando el objeto social y los valores que se han querido imprimir a la Sociedad Familiar.

e) La producción de determinadas circunstancias o acontecimientos en los socios tienen repercusión en la sociedad, tal como se recoge en el art. 222 del CCom. Según este precepto son causas de disolución las tres siguientes: muerte de un socio, salvo que se prevean en la escritura pactos de continuación de la sociedad con los herederos del socio difunto o de subsistencia con los socios sobrevivientes; demencia u otra causa de inhabilitación de un socio gestor para administrar sus bienes; y apertura de la fase de liquidación en el concurso de cualquiera de los socios colectivos. Estas circunstancias naturalmente tienen asimismo gran trascendencia en las Sociedades Familiares, en las que los vínculos familiares y la confianza mutua son determinantes en la constitución de estas sociedades. Con todo, son los propios fundadores de la Sociedad Familiar los que, al sopesar los pros y contras de los distintos tipos sociales, los que decidirán la relevancia que quieren conceder a la producción de estos eventos, a efectos de decidirse por éste u otro tipo social.

f) A los socios se les prohíbe competir con la sociedad. Esta prohibición tendrá diverso alcance en función de la delimitación que se haya realizado del objeto en el contrato social y del tipo de socio. Si no se hubiese determinado el objeto social no podrán dedicarse por su cuenta a ninguna actividad comercial sin el consentimiento de la sociedad, que no obstante no podrá negarlo sin acreditar que tal actividad le ocasiona un perjuicio efectivo y manifiesto (arts. 136 y 137 CCom). En cambio, si el objeto social se hubiese determinado los socios capitalistas –no aportantes de trabajo– podrán llevar a cabo por su cuenta cualquier actividad comercial diferente a la que constituye el objeto social. Los socios industriales, sin embargo, no podrán realizar ningún tipo de actividad comercial, de modo que se les exige dedicación absoluta a la sociedad (art. 138 CCom). En las Sociedades Familiares esta obligación de abstenerse de competir igualmente puede encajarse sin dificultad en ese espíritu de lealtad que debe presidir estas sociedades.

g) Responden de las deudas sociales de manera personal (ex art. 1911 del Código Civil), ilimitada, solidaria entre ellos y subsidiaria respecto a la sociedad. Esta responsabilidad que, de cara a los terceros, es sumamente atractiva, sin embargo no lo es para la inmensa mayoría de los fundadores de sociedades, por lo que supone de condena patrimonial para los socios que así van a responder. Ello se comprende perfectamente si se piensa que, en defecto de bienes sociales o si estos no fuesen suficientes, van a responder con su propio patrimonio de las deudas de la sociedad, sin que exista tope de responsabilidad, y con sus bienes presentes y futuros.

h) Los socios disponen de un derecho de información muy amplio, en los términos recogidos en el art. 133 del CCom. La configuración de este derecho puede ser muy

sugerente para los socios de una Sociedad Familiar en la que todos se implican fuertemente en la realización de la actividad social.

i) Por lo demás, en las Sociedades Colectivas cabe adaptar la sociedad a los objetivos y necesidades de la misma, habida cuenta que el art. 125, párrafo final, del CCom declara que podrán consignarse en la escritura "todos los demás pactos lícitos y condiciones especiales que los socios quieran establecer".

Esta flexibilidad, dentro de la licitud, de los pactos que se recojan en la escritura, podría venir a resolver en algunas Sociedades Familiares la necesidad sentida por los socios de incluir en el contrato social pactos habitualmente recogidos en el Protocolo Familiar<sup>18</sup>, entre otros los relativos a la sucesión de la empresa o la previsión de determinados órganos sociales (Fernández de Córdoba Claros, 2006), dotándoles de fuerza vinculante para los socios, la sociedad y los terceros<sup>19</sup>.

## **2.2. La Sociedad Comanditaria Simple como forma de organizar la Sociedad Familiar**

Como se recordará, la Sociedad Comanditaria Simple es una sociedad formada por dos grupos de socios: unos llamados colectivos y otros denominados comanditarios.

En lo que atañe a la posición jurídica de los socios colectivos se les aplican las normas que disciplinan el *status* de los socios en las Sociedades Colectivas, ex art. 148, párrafos primero y segundo, del CCom. Recordemos que su responsabilidad por deudas sociales es ilimitada y que son los únicos que tienen derecho a desarrollar las tareas de gestión social.

Los socios comanditarios, en principio, tienen una responsabilidad por deudas sociales limitada al importe de la aportación prometida. Aportación que, por lo demás, no puede consistir en trabajo o actividad. No obstante, la responsabilidad limitada de estos socios puede verse desvirtuada en cierto modo cuando el comanditario incluyese o consintiese su inclusión en la razón social (art. 147 CCom). Y ello como sanción al incumplimiento de lo prescrito en el art. 146 del CCom, a tenor del cual la razón social sólo podrá formarse con el nombre de los socios colectivos. A estos socios comanditarios les queda vedada la facultad de administrar y representar la sociedad (art. 148 *in fine* CCom). En cuanto a las modificaciones estatutarias, el art. 212.1 del RRM determina que, respecto al consentimiento de los socios comanditarios "se estará a lo dispuesto en el contrato social".

Por lo demás, teniendo en cuenta la remisión del art. 145 al 125 del CCom, se aplica el mismo régimen de flexibilidad en la conformación de los pactos que puedan insertarse en la escritura.

---

<sup>18</sup> GOMÁ LANZÓN (2005), FERNÁNDEZ DEL POZO (2007), SÁNCHEZ-CRESPO CASANOVA (2009). Sobre Protocolo Familiar *vid.* asimismo RODRÍGUEZ-APARICIO (2004).

<sup>19</sup> Sobre pactos en las Sociedades Familiares, *vid.* GRIMA FERRADA (2004); PAZ-ARES (2005); FERNÁNDEZ DEL POZO (2007).

La configuración legal de la Sociedad Comanditaria Simple podría servir a los fines pretendidos con la Sociedad Familiar. Piénsese que aquel tipo social vincula a dos grupos de socios, que también pudieran confluír en la Sociedad Familiar. Es posible que haya socios que tienen interés en participar activamente en la gestión de la sociedad, mientras que otros, teniendo interés en participar en el proyecto empresarial encauzado en forma de Sociedad Familiar y compartiendo los valores familiares subyacentes en la sociedad, prefieren tener una posición menos comprometida en cuanto a dicha gestión. Con todo, el rasgo distintivo de la responsabilidad ilimitada de los socios colectivos por deudas sociales constituye un handicap en muchas ocasiones difícil de superar. Con todo, como se ha sugerido en la doctrina, existen vías para esquivar esta trascendental consecuencia, como puede ser la creación de una Sociedad Anónima o de Responsabilidad Limitada, que podría ser unipersonal, que vendría a asumir la condición de socio colectivo (Vicent Chuliá, 2002<sup>20</sup>; Rodríguez Artigas, 2005).

Aún así, raramente se opta por este tipo social como forma de organizar la Sociedad Familiar.

Como se ha venido diciendo, en la mayor parte de las ocasiones los fundadores de las Sociedades Familiares, lejos de decantarse por la organización en forma de sociedades personalistas suelen inclinarse por la organización de las mismas bajo el ropaje jurídico de las sociedades capitalistas más características, más concretamente –dentro de ellas– por las formas sociales de Sociedad Anónima o de Sociedad de Responsabilidad Limitada y, eventualmente como subtipo de ésta la Sociedad Limitada Nueva Empresa.

### **2.3. La Sociedad Comanditaria por Acciones como forma de organizar la Sociedad Familiar**

La opción de la Sociedad Comanditaria por Acciones no se suele presentar como favorita en la elección de los fundadores de la Sociedad Familiar. Con todo, este tipo social presenta la ventaja fundamental de hacer posible la entrada de capital ajeno en el patrimonio social, sin que las personas que efectúen esas aportaciones asuman la administración de la sociedad, la cual quedaría reservada a los accionistas que conforman el Grupo Familiar (Vicent Chuliá, 2002).

La explicación que se puede encontrar a esta actitud reticente a elegir esta forma social seguramente sea la existencia en aquella sociedad de al menos un socio denominado “colectivo”, cuyo régimen de responsabilidad ilimitada por deudas sociales lo asimila a los socios de la Sociedad Colectiva o a los socios colectivos de la Sociedad en Comandita Simple (art. 1.4 LSC).

---

<sup>20</sup> Como señala VICENT CHULIÁ (2002: 4550), una sociedad así formada recuerda a la AG o GmbH&Co KG” alemana. Advierte con razón que “el tipo social elegido será uno de los que permite el numerus clausus de nuestra legislación, aunque la superposición de los pactos tantos estatutarios como extraestatutarios dará lugar a una especie o subtipo, caracterizado para servir de forma a la Sociedad Familiar, lo que permite la «polivalencia funcional de los tipos sociales» (como observa el Profesor SÁNCHEZ CALERO)”.

El papel esencial que ha atribuido el legislador a este socio colectivo en la Sociedad Comanditaria por Acciones deriva, además de otros preceptos, del art. 363.3 de la LSC. Y ello porque en virtud de esta disposición la Sociedad Comanditaria por Acciones deberá disolverse “por fallecimiento, cese, incapacidad o apertura de la fase de liquidación en el concurso de acreedores de todos los socios colectivos, salvo que en el plazo de seis meses y mediante modificación de los estatutos se incorpore algún socio colectivo o se acuerde la transformación de la sociedad en otro tipo social”.

Este socio o socios colectivos coinciden con los administradores de la Sociedad Comanditaria por Acciones, asumiendo además los nuevos administradores la condición de socios colectivos desde que acepten su nombramiento como tales administradores (art. 252. 1 LSC).

La separación del cargo de administrador requiere modificación de los estatutos sociales, teniendo derecho el administrador separado del cargo sin justa causa a indemnización de daños y perjuicios (art. 252. 2 LSC). Como resulta lógico, en los acuerdos que tengan por objeto la separación de un administrador el socio afectado deberá abstenerse de participar en la votación (art. 252. 4 LSC). Particular interés puede tener el tema en las Sociedades Comanditarias por Acciones Familiares, pues según estas disposiciones si el grupo familiar no ostentase la mayoría de capital bien pudiera suceder que los accionistas-inversoristas, ajenos al grupo familiar pudieran separar a su arbitrio al único socio colectivo o a todos los socios colectivos administradores sin tener que contar en este caso con su consentimiento, pues se ha de prescindir de dicho consentimiento por prescripción legal, al verse afectados estos socios por la separación (Vicent Chuliá, 2002).

Al margen de lo expuesto debe tenerse en cuenta que, de conformidad con el art. 294 de la LSC, si la modificación de los estatutos de la Sociedad Comanditaria por Acciones tuviese por objeto el nombramiento de administradores, la modificación del régimen de administración de la sociedad, el cambio de objeto social o la prolongación de la sociedad más allá del plazo previsto inicialmente en los estatutos tendrá que adoptarse el acuerdo de modificación con los requisitos legalmente previstos, requiriéndose además el consentimiento unánime de los socios colectivos.

Sólo el cese del socio colectivo como administrador pone fin a su responsabilidad ilimitada por deudas sociales. De esta suerte ya no va a responder ilimitadamente de las deudas sociales contraídas con posterioridad a la publicación de la inscripción de su cese en el Registro Mercantil (art. 252. 3 LSC).

Finalmente, debe subrayarse que el capital mínimo de la Sociedad Comanditaria por Acciones es el mismo que el de la Sociedad Anónima; esto es sesenta mil euros (art. 4, en relación con el art. 3.2, de la LSC).

Como ya se ha apuntado, el presupuesto inexcusable de la existencia de un socio colectivo, su condición, los efectos patrimoniales que puedan derivar de su condición de socio, unido a la menor flexibilidad que éste y otros aspectos puedan entrañar, hacen que el tipo social de Sociedad Comanditaria por Acciones como forma de organizar la Sociedad Familiar sea escasamente relevante. Y ello a pesar de que, como ha quedado

expuesto en Sociedades Comanditarias Simples, cabría obviar el tema de la responsabilidad ilimitada del socio colectivo por deudas sociales mediante la constitución de una Sociedad Anónima o una Sociedad de Responsabilidad Limitada, que podría ser unipersonal, que sería precisamente el socio colectivo.

Coherentemente con lo que se acaba de exponer, la justificación que cabe encontrar a la elección de las formas sociales de Sociedad Anónima o de Sociedad de Responsabilidad Limitada y, eventualmente como subtipo de ésta la Sociedad Limitada Nueva Empresa reside fundamentalmente en que en estas sociedades ninguno de los socios responde personalmente de las deudas sociales (art. 1 LSC).

### **3. La Sociedad Anónima y la Sociedad de Responsabilidad Limitada como formas de organizar la Sociedad Familiar. Rasgos comunes**

Hemos dejado constancia de que quienes tienen interés en constituir una Sociedad Familiar suelen mostrarse más proclives a elegir tipos sociales de naturaleza capitalista, más concretamente, las organizadas en forma de Sociedad Anónima o Sociedad de Responsabilidad Limitada. Esta elección puede instrumentarse, de una parte, mediante la constitución de una Sociedad Familiar unipersonal (Anónima o de Responsabilidad Limitada) y, de otra, mediante la fundación de una Sociedad pluripersonal Familiar en la que se ejerce el control, la dirección y gestión de la sociedad por personas unidas por vínculos familiares (Vicent Chuliá, 2002, con cita de Iglesias Prada, 1994).

Por lo que a la disciplina mercantil de las sociedades de capital se refiere, en la comparación de la Sociedad Anónima y la Sociedad de Responsabilidad Limitada, sin referirnos ahora a la Sociedad Comanditaria por Acciones, a la que salvo las especialidades contempladas por el legislador cabría extender el régimen de la Sociedad Anónima, es preciso hacer hincapié en algunas características que comparten ambas sociedades. Así entre las más significativas, podemos mencionar las siguientes:

1ª) La ausencia de responsabilidad por deudas sociales de los socios (accionistas en la Sociedad Anónima y socios en la Sociedad de Responsabilidad Limitada).

2ª) Como toda sociedad mercantil, deben constituirse mediante escritura pública, que ha de ser inscrita en el Registro Mercantil (art. 119 CCom y art. 20 LSC).

3ª) Tanto en la Sociedad Anónima como en la Sociedad de Responsabilidad Limitada "podrán ser objeto de aportación los bienes o derechos patrimoniales susceptibles de valoración económica". A este respecto debe ponerse especial énfasis en que quedan excluidos del posible objeto de aportación el trabajo o los servicios (art. 58.2 LSC).

Las aportaciones de bienes pueden ser dinerarias o no dinerarias. En punto a las dinerarias deben tenerse en cuenta los artículos 61 y siguientes de la LSC, especialmente en lo relativo a la acreditación de la realidad de las aportaciones. Habrá que acreditar dicha realidad ante el notario autorizante de la escritura de constitución o de aumento del capital, o en aquellas escrituras relativas a las sociedades anónimas en las que consten



los sucesivos desembolsos. A tal fin podrá acreditarse la realidad de las aportaciones por una doble vía: a través de la certificación del depósito de las cantidades correspondientes a nombre de la sociedad en una entidad de crédito, que el notario habrá de adjuntar a la escritura, o bien mediante la entrega al notario de las cantidades pertinentes para que consigne dichas cantidades a nombre de la sociedad (art. 62 LSC).

En lo que atañe a las aportaciones no dinerarias, de una parte, se impone la constancia en la escritura de la descripción de las mismas, con sus datos registrales si los tuvieren, la valoración en euros de las mismas y la numeración de las acciones o participaciones asignadas en contrapartida (art. 63 LSC). De otra, se disciplina el régimen de transmisión y entrega de las distintas aportaciones y la obligación de saneamiento propia del aportante (arts. 64 a 66 LSC, Díaz Gómez (1997).

4ª) La defensa del capital social o la efectividad de la aportación exigida por el legislador tiene como consecuencias, entre otras: por una parte, que “[s]erá nula la creación de participaciones sociales y la emisión de acciones que no respondan a una efectiva aportación patrimonial a la sociedad”; y, por otra, que “no podrán crearse participaciones o emitirse acciones por una cifra inferior a la de su valor nominal” (art. 59 LSC). De este modo, ni cabe la creación de acciones o participaciones a título gratuito, sin que tengan el respaldo patrimonial de la aportación correspondiente del socio, ni es posible crear acciones o participaciones cuyo valor sea superior al valor de las aportaciones que sirvan de contrapartida.

5ª) En ambas sociedades los socios pueden obligarse a realizar prestaciones accesorias, distintas de las aportaciones de capital, cuyo régimen ha de detallarse en los estatutos<sup>21</sup>. Debe especificarse en los estatutos su contenido, si tienen carácter gratuito o retribuido, si se prevén cláusulas penales aparejadas a su incumplimiento, si tienen carácter general para todos los socios o si sólo se imponen a alguno de ellos, si se vincula la obligación de realizar la prestación accesoria a una o varias acciones o participaciones sociales que han de determinarse convenientemente, pudiendo vincularse a la persona del socio o lo que es lo mismo al conjunto de las acciones o participaciones del socio (art. 86 LSC).

6ª) “Los pactos que se mantengan reservados entre los socios no serán oponibles a la sociedad” (art. 29 LSC).

7ª) Tanto las participaciones sociales en la Sociedad de Responsabilidad Limitada, como las acciones en la Sociedad Anónima, son partes alícuotas, indivisibles y acumulables del capital social (art. 90 LSC). Cada participación social y cada acción atribuyen a su titular legítimo la condición de socio, con los correspondientes derechos consagrados a quienes ostentan tal condición en la LSC y en los estatutos (art. 91 LSC).

8ª) Tanto la transmisibilidad de las acciones, como la de las participaciones sociales, puede quedar sujeta a restricciones estatutarias (arts. 123 y 108 LSC y 123 RRM).

---

<sup>21</sup> Sobre estas prestaciones accesorias, puede verse, entre otros, BARBA DE VEGA (1984); PEÑAS MOYANO (1996); VIÑUELAS SANZ (2004); ALFARO-ÁGUILA REAL (2005); RECALDE CASTELLS (2009), con indicaciones bibliográficas de interés).

Si bien no existe coincidencia de régimen en cuanto a dichas restricciones, ambas recogen alguna disposición orientada en la misma dirección. Así, respecto a la Sociedad Anónima se establece que no podrán inscribirse en el Registro Mercantil restricciones estatutarias por mor de las cuales se obligue a un accionista que ofrezca de modo conjunto sus acciones a transmitir un número de acciones distinto a aquél para el que solicita la autorización (art. 123.5 RRM). Y en relación con la Sociedad de Responsabilidad Limitada, se consideran nulas las cláusulas estatutarias por las que el socio que ofrezca la totalidad o parte de sus participaciones resulte obligado a transmitir un número diferente al de las ofrecidas (art. 108.2. LSC). Particularmente importante es el supuesto en que el socio que exprese su deseo de transmitir toda las participaciones que tiene en el capital social se le obligue a transmitir una parte inferior. La protección del tercero exige ser respetuoso con el interés y la finalidad del tercero en transmitir toda su participación, quedando fuera de la sociedad; interés y finalidad que se verían frustrados si sólo se le permitiese enajenar una parte de sus participaciones.

En conexión con este tema habría que preguntarse por la admisibilidad de las cláusulas estatutarias de los llamados *Tag along rights* o *Take me along rights*, que suelen traducirse en castellano como derechos de "llévame contigo" y que técnicamente se vienen designando como cláusulas de venta conjunta (Perdices Huetos, 2005). Según estas cláusulas el socio que se proponga vender su participación en la sociedad debe brindar la oportunidad a los demás socios de tomar parte en la operación de venta, en iguales condiciones y proporcionalmente a la participación de cada uno en la sociedad (Perdices Huetos, 2005). Estas cláusulas protegen a los socios minoritarios, pues ante la eventualidad de que tras aquella venta que quiere hacer un socio varíen los socios de control, se les da la oportunidad de desinvertir parte de lo invertido en la sociedad.

Como puede comprenderse estas cláusulas, que pueden resultar de interés en algunas sociedades, y por supuesto también en las Familiares, chocan con el art. 123.5 del RRM, habida cuenta que a resultas de estas cláusulas el socio, lejos de vender sus acciones de forma conjunta, que era lo que ofrecía, debería resignarse a vender un número menor. Así las cosas, el destino natural de estas cláusulas parecen ser los pactos parasociales (Perdices Huetos, 2005).

En relación con las limitaciones a la transmisibilidad de las acciones y participaciones sociales cabe subrayar que si no se establece lo contrario en los estatutos la transmisión *mortis causa* de ambas es libre (124 y 110 LSC). No obstante, se permite la incorporación de cláusulas restrictivas de la transmisibilidad de las mismas, en los términos que más adelante veremos. Esta regla sentada por el legislador ha suscitado polémica en la doctrina, particularmente centrada en la Sociedad de Responsabilidad Limitada. Se ha afirmado, a este propósito, con razón, que resulta "inconveniente" "admitir una libre transmisibilidad por esta vía, en la medida en que es incoherente con lo previsto... para las verificadas entre vivos", añadiendo que "[l]a incontrolada admisión de cualquier heredero o legatario supone un serio peligro de permitir la entrada a la sociedad a un indeseable; de ahí que el régimen legal hubiese hecho bien restringiendo la voluntad hipotética de los socios a la libre transmisión *mortis causa* a los sujetos del art. 29.1 LSRL

(actual art. 107.1 de la LSC<sup>22</sup>)” (Perdices Huetos, 2005). El tema adquiere tintes peculiares cuando nos encontramos en una Sociedad Familiar, en la que los herederos o legatarios del socio fallecido pueden situarse más allá o fuera del núcleo de confianza de los componentes de la sociedad.

9ª) Las participaciones sociales de la SRL y las acciones de la SA “atribuyen a los socios los mismos derechos, con las excepciones establecidas al amparo de la ley”. Además, tanto las participaciones sociales como las acciones pueden conceder derechos distintos. La creación de acciones o participaciones que supongan algún privilegio respecto a las ordinarias requerirá el cumplimiento de las formalidades previstas para la modificación de los estatutos (art. 94 LSC).

Respecto a estos privilegios se han de tener presentes los artículos 95 a 97 LSC). Según el art. 95 si el privilegio consistiese en el derecho a obtener un dividendo preferente, antes de repartir los dividendos relativos a las demás acciones o participaciones, debe darse prioridad a las acciones o participaciones privilegiadas, repartiendo en primer lugar el dividendo privilegiado. De existir beneficios distribuibles, y salvo que otra cosa se estableciese en los estatutos, la sociedad queda obligada a repartir ese dividendo privilegiado. Al margen de lo anterior, los estatutos deben prever las consecuencias del pago del dividendo preferente, si tiene o no carácter acumulativo respecto a los dividendos no satisfechos, y, en su caso, los posibles derechos que cabría conceder a los socios titulares de acciones o participaciones privilegiadas sobre los dividendos que puedan corresponder a las demás partes del capital.

El art. 96 contempla algunas prohibiciones comunes en materia de privilegio. Así no se admite la creación de acciones o participaciones con derecho a percibir un interés, con independencia de cuál sea el criterio de determinación. El privilegio otorgado a las acciones o participaciones tampoco podrá suponer una ruptura directa o indirecta de la proporcionalidad entre el valor nominal y el derecho de preferencia en la suscripción o asunción de acciones o participaciones.

Por lo demás, el art. 97 recoge claramente el principio de igualdad de trato, de manera que a los socios que se encuentren en condiciones idénticas ha de proporcionársele un trato igual.

10ª) El legislador ha permitido la creación de acciones y participaciones sociales sin voto por un importe nominal no superior a la mitad del capital en la SRL y en el caso de la SA por un importe nominal no superior a la mitad del capital desembolsado (arts. 98 a 103 LSC). Repárese en que respecto a la SRL se habla de “la mitad del capital” y no de “la mitad del capital desembolsado” porque, como es sabido, las participaciones sociales en que se divida el capital social de esta sociedad ha de estar íntegramente desembolsado cuando se otorga la escritura fundacional (art. 78 LSC).

Importa reseñar que, respecto a las Sociedades de Responsabilidad Limitada el reconocimiento de las participaciones sin voto deriva de la Ley 7/2003, de 1 de abril, de

---

<sup>22</sup> La cursiva es nuestra.

la sociedad limitada Nueva Empresa por la que se modifica la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, que en el apartado II de la Exposición de Motivos manifiesta que, a fin de resolver los problemas de financiación, pérdida del control de la gestión por los socios que ostentan la mayoría y las dificultades de supervivencia de la sociedad derivados de la sucesión generacional que se han detectado en la mayoría de las pequeñas y medianas empresas se admite la emisión de participaciones sin voto<sup>23</sup>.

En las Sociedades Familiares, tiene gran interés la admisión de estas acciones y participaciones sin voto, pues representa un instrumento valioso de financiación de las mismas, que resulta beneficioso tanto para los titulares de las mismas, como para la sociedad (Rodríguez Artigas, 2005). Para los primeros, porque van a obtener a ciertos efectos una posición privilegiada, que se traduce entre otros derechos en la percepción de un dividendo preferente, pudiendo recuperar en algún caso el voto. Para la sociedad porque va a poder obtener financiación, sin perder el control de la misma.

Especialmente importante es la emisión de participaciones sociales sin voto en la Sociedad Familiar de Responsabilidad Limitada, figura a la que recurren más frecuentemente quienes deciden constituir una Sociedad Familiar. Con estas participaciones se consigue en sociedades de carácter cerrado, en primer lugar, atraer fondos necesarios para el desarrollo del objeto social, manteniendo el control por el núcleo familiar. Y en segundo lugar, pueden evitar problemas en los supuestos de adquisición *mortis causa* de las participaciones de un socio. La entrada de los herederos de un socio no altera el carácter cerrado de la Sociedad Familiar si éstos desinteresados de la gestión social reciben participaciones sin voto, por las cuales van a obtener ventajas económicas (Rodríguez Artigas, 2005)<sup>24</sup>.

El dividendo al que tienen derecho estas acciones y participaciones sociales sin voto, y que van a cobrar sus titulares, está integrado por lo siguiente: por un lado, por el dividendo anual mínimo, fijo o variable, que establezcan los estatutos sociales. Y, por otro, por el derecho al mismo dividendo que corresponda a las demás participaciones sociales o a las acciones ordinarias.

---

<sup>23</sup> Queda así definitivamente resuelta aquella discusión doctrinal producida antes de esta reforma en torno a si se admitían estas participaciones pese al silencio de la Ley, y a la vista del antiguo art. 53.4 de la LSRL de 1995, en el que se decía que “salvo disposición contraria de los estatutos, cada participación social concede a su titular el derecho a emitir un voto”. Sobre esta cuestión véase RODRÍGUEZ ARTIGAS (2005: 400-401), quien manifiesta que “no resultaba convincente el argumento según el cual en la Sociedad de responsabilidad limitada no es necesario el reconocimiento de las participaciones sin voto, porque se pueden conseguir los mismos resultados mediante la creación, al amparo del artículo 53.4 LSRL”.

<sup>24</sup> Como afirma RODRÍGUEZ ARTIGAS (2005: 402), “las participaciones sin voto permitirían el mantenimiento en la sociedad de herederos no interesados en la gestión a los que, a cambio de no separarse (separación que podría afectar a la capitalización de la sociedad) y de no inmiscuirse en la gestión directa de la sociedad, se les podría garantizar a través de las participaciones sin voto un dividendo”.

En el caso de que haya beneficios distribuibles, la sociedad está obligada a acordar el reparto del citado dividendo mínimo. No obstante, puede suceder que no existan tales dividendos o no resulten suficientes para abonar el dividendo mínimo. Si así ocurriese la parte de dividendo mínimo adeudada habrá de satisfacerse dentro de los cinco ejercicios siguientes. Entretanto las participaciones y acciones sin voto recuperarán este derecho, sin perder sus ventajas económicas (art. 99 LSC).

Las participaciones sociales y las acciones sin voto gozan de privilegio en caso de reducción de capital por pérdidas, consistente en que sólo van a quedar afectadas por la reducción del capital social por pérdidas cuando ya se hayan amortizado las acciones y participaciones ordinarias. Cuando a resultas de la reducción, el valor nominal de las participaciones sociales o de las acciones sin voto excediera de la mitad del capital social de la sociedad de responsabilidad limitada o del desembolsado en la anónima, tendrá que restablecerse esa proporción en el plazo máximo de dos años. De no alcanzar esa proporción deberá disolverse la sociedad. Además, si tras la reducción del capital resultasen amortizadas todas las participaciones sociales o todas las acciones ordinarias, las sin voto recuperarán el derecho a voto en tanto no se consiga llegar a la proporción que, respecto a las ordinarias, exige el legislador (art. 100 LSC).

Estas participaciones sociales y acciones sin voto disfrutan asimismo de privilegio en cuanto a la cuota de liquidación de la sociedad. Así las participaciones sociales sin voto atribuyen a su titular el derecho a obtener el reembolso de su valor antes de que se distribuya cantidad alguna a las demás, mientras que en las sociedades anónimas el privilegio supondrá que a los titulares de las acciones sin voto se les reembolsará el valor desembolsado con preferencia a las restantes (art. 101 LSC).

Por lo demás, cualquier modificación estatutaria susceptible de lesionar los derechos de las participaciones sociales o de acciones sin voto requiere el acuerdo de la mayoría de las participaciones sociales o de las acciones sin voto afectadas (art. 102 LSC).

Respecto a los demás derechos, el art. 102 establece que estas participaciones sociales y acciones sin voto, en principio y en los términos legalmente establecidos, conferirán a sus titulares los demás derechos de las ordinarias. Eso sí excluye el legislador que las acciones sin voto puedan agruparse a efectos de designar a los vocales del Consejo de administración por el sistema de representación proporcional.

En el caso de participaciones sociales sin voto declara expresamente la ley que se les aplicarán las normas estatutarias y las normas legales supletorias sobre transmisión y derecho de asunción preferente (art. 102 LSC). Esta norma, por lo demás razonable, es un reflejo del carácter cerrado de la Sociedad de Responsabilidad Limitada (Rodríguez Artigas, 2005) y tiene su importancia en las Sociedades Familiares.

11<sup>a</sup>) Resulta necesaria en ambas sociedades la existencia de dos órganos sociales: Junta General y órgano de administración de la sociedad, si bien su regulación no es totalmente coincidente (arts. 159 y ss. LSC).

No obstante, no hay que ignorar la regulación común de múltiples aspectos relativos a estos órganos. Así, a título indicativo, en cuanto al órgano de administración, son comunes los requisitos subjetivos y prohibiciones para ser administrador; el régimen jurídico de prohibiciones para ser administrador (arts. 212 y 213 LSC); las disposiciones generales sobre nombramiento, aceptación, inscripción del nombramiento (arts. 214 y 215 LSC); la posibilidad de nombrar administradores suplentes, salvo disposición contraria de los estatutos (art. 216 LSC); algunas reglas generales sobre remuneración de los administradores (art. 217 LSC); la caducidad del nombramiento y su cese (art. 222 a 224 LSC); la práctica totalidad de los deberes de los administradores (arts. 225 a 232 LSC), etc.

Particularmente significativa respecto a la constitución de Sociedades Familiares, bien en forma de Sociedad Anónima o de Sociedad de Responsabilidad Limitada, es la posibilidad, expresamente reconocida, de que, cuando la administración adopte la forma de Consejo de Administración, junto a éste, y eventualmente sus órganos delegados (Comisión ejecutiva y uno o más consejeros delegados), los estatutos sociales puedan crear otros órganos. En efecto, los artículos 124.2, d) y 185.3, d) del RRM<sup>25</sup>, por una parte, facultan a los fundadores para recoger en los estatutos un Comité Consultivo, en estos términos:

“Deberá determinarse en los estatutos sociales si la competencia para el nombramiento y revocación del comité consultivo es del consejo de administración o de la junta general; su composición y requisitos para ser titular; su funcionamiento, retribución y número de miembros; la forma de adoptar acuerdos; las concretas competencias consultivas o informativas del mismo, así como su específica denominación en la que se podrá añadir, entre otros adjetivos, el término *familiar*”.

Reconoce, así, el legislador las necesidades específicas que se presentan en la Sociedad Anónimas o de Responsabilidad Limitada Familiar, en las que puede ser muy recomendable la existencia de este Comité, con competencias de carácter consultivo o informativo a determinar por los socios en los estatutos. Bien configurado, determinando con buen criterio las menciones citadas, y orientado a la protección de los intereses sociales, este Comité puede desarrollar una importante labor en las Sociedades Familiares. Importa reseñar que la denominación de este Comité se ha de concretar en los estatutos, pudiendo ponerse el acento en el rasgo característico de ser la sociedad, en la que se crea el órgano, una sociedad *familiar*.

Al margen de este Comité Consultivo, los artículos 124.2, d) y 185.3, d) del RRM admiten asimismo, la creación y previsión estatutaria de “cualquier otro órgano cuya función sea meramente honorífica”, debiendo incluir, en su caso, el sistema de retribución de quienes ocupen dicho cargo. Este tipo de órganos encuentran perfecto acomodo en las Sociedades Anónimas o de Responsabilidad Limitada Familiares, en las que el patriarca de la familia o las personas que tienen una autoridad moral o ética en la sociedad, al haber desempeñado o desempeñar un papel relevante en la orientación de la Sociedad Familiar,

---

<sup>25</sup> La redacción de este precepto se debe al R.D. 171/2007, de 9 de febrero, *por el que se regula la publicidad de los protocolos familiares*, BOE núm. 65, de 16 de marzo.

no siempre vinculado a la titularidad de participaciones, pueden ser un referente importante en el enfoque de cuestiones importantes para el devenir de la sociedad.

Lo mismo ocurre con la normativa sobre Junta General. Muchas de las disposiciones resultan aplicables indistintamente a una y otra sociedad. Así sucede con los preceptos relativos a la competencia de la Junta (arts. 160 a 162; clases de Juntas; muchos de los preceptos sobre convocatoria de la Junta (arts. 166 y ss.); asistencia, representación y voto (arts. 179 y ss.); constitución de la Junta y adopción de acuerdos (arts. 191 y ss.); parte de las normas sobre acta de la Junta (arts. 202 y 203), así como el régimen de impugnación de acuerdos (arts. 204 y ss.).

12<sup>a</sup>) Las dos sociedades tienen en común su carácter mercantil con independencia de su objeto (art. 2 LSC).

13<sup>a</sup>) Ambas pueden ser sociedades pluripersonales (formadas por dos o más personas ex art. 56.1, a) o unipersonales (arts. 12 y ss. LSC). El régimen jurídico de estas últimas se contiene en los artículos 12 a 17 de la LSC.

No hay que ignorar que conforme a esta normativa se considera Sociedad Unipersonal Anónima o de Responsabilidad Limitada, por una parte, la que está constituida por un único socio, sea éste una persona natural o jurídica; y, por otra, la que habiéndose formado con dos o más socios debido a distintas circunstancias las acciones o participaciones pasaron a ser propiedad de un único socio (art. 12).

La constitución de una sociedad unipersonal, la declaración de que la sociedad resultó ser unipersonal a consecuencia de la transmisión de todas las acciones o participaciones a un único socio, la pérdida de la condición de sociedad unipersonal o el cambio de socio único han de hacerse constar en escritura pública que debe ser inscrita en el Registro Mercantil (art. 13).

En el supuesto de que la Sociedad Anónima o de Responsabilidad Limitada deviniese unipersonal y transcurriesen seis meses desde que se convirtió *de facto* en unipersonal sin hacerlo constar en el Registro Mercantil se produce una importante consecuencia patrimonial para el socio único, cual es que va a responder personal e ilimitadamente de las deudas sociales contraídas mientras persista la situación de unipersonalidad (art. 14).

Por lo demás, importa destacar que el socio único va a ejercer las competencias de la Junta General, constando en acta y siendo ejecutados los acuerdos por el socio o los administradores (art. 15).

Se prevé además un régimen específico relativo a la contratación del socio único con la sociedad unipersonal (art. 16).

14<sup>a</sup>) Como sociedades de capital que son, les prohíbe el art. 134 de la LSC la adquisición originaria de acciones o participaciones sociales creadas por la propia sociedad o por su sociedad dominante (art. 134 LSC). Asimismo a ambas se les ha permitido la adquisición

derivativa de acciones o participaciones sociales, si bien el régimen jurídico de dichas adquisiciones no es totalmente coincidente.

15ª) Las acciones de la Sociedad Anónima y las participaciones sociales de la Sociedad de Responsabilidad Limitada no podrán transmitirse hasta la inscripción de la sociedad o, en su caso, el acuerdo de aumento de capital social en el Registro Mercantil (art. 34 LSC).

16ª) Se someten a las mismas obligaciones contables (arts. 25 y ss. del Código de Comercio y arts. 253 y ss. LSC) (AA.VV., 2010).

17ª) En ambas sociedades se pueden prever en los estatutos prestaciones accesorias, distintas de las aportaciones y que no integran el capital social. Pueden ser de muy diverso tipo, consistentes en obligaciones de dar, hacer o no hacer; afectar a todos los socios o sólo a algunos y ser gratuitas o retribuidas. Pueden vincularse al socio sobre el que recaigan o cabe ligarlas a una o varias acciones o participaciones sociales determinadas (arts. 86 y 87 LSC).

La transmisión voluntaria por actos *inter vivos* de cualquier participación o acción perteneciente a un socio personalmente obligado a realizar prestaciones accesorias, o la transmisión de aquellas concretas participaciones sociales o acciones que lleven vinculada dicha obligación, requerirá autorización de la sociedad (art. 88 de la LSC). Respecto al órgano de la sociedad que debe prestar la autorización, se aprecia una diferencia de régimen entre la Sociedad Anónima y la Limitada. Así, el art. 88 de la LSC declara que, salvo disposición contraria de los estatutos, en las Sociedades Anónimas la autorización será competencia de los administradores, mientras que en las Sociedades de Responsabilidad Limitada la autorización será competencia de la Junta general. Si transcurren dos meses desde que se solicitó la autorización sin contestación de la sociedad se considerará concedida dicha autorización.

La creación, la modificación y la extinción anticipada de la obligación de realizar prestaciones accesorias exigirá modificación de los estatutos, siendo necesario el consentimiento individual de los obligados (art. 89.1 LSC).

En principio, salvo que otra cosa dispongan los estatutos, no se perderá la condición de socio por la no realización de las prestaciones accesorias debido a causas involuntarias (art. 89.2 LSC).

En las Sociedades Familiares, sean Anónimas o de Responsabilidad Limitada pueden ser de gran utilidad estas prestaciones accesorias. La especial implicación de los componentes de estas sociedades en el desarrollo de la actividad social les llevará en muchas ocasiones a llevar a cabo actuaciones, a abstenerse de realizar otras, o a proporcionar bienes más allá de lo que le viene exigido por su estricta aportación. Es más, en estas Sociedades Familiares determinados servicios o actividades para los que algunos socios están especialmente preparados y, que, en concepto de aportación quedan excluidos, podrán realizarse por esta vía.



18<sup>3</sup>) Las reformas legislativas últimas tratan de agilizar la constitución de ambas sociedades y la adopción de actos societarios, a fin de mejorar la competitividad del entorno empresarial, reducir trabas administrativas y eliminar trabas injustificadas para las empresas. Así se desprende, sin ambages, del Real Decreto-Ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo<sup>26</sup>. Respecto a ambas sociedades se prevé, en el art. 5 de este Real Decreto la constitución por vía telemática, si bien en términos no totalmente coincidentes. Asimismo el art. 6 de esta norma reduce respecto a ambas sociedades las cargas administrativas vinculadas a actos societarios. Entre otros preceptos, modifica el art. 35 de la LSC, dejándolo redactado con este tenor:

“Una vez inscrita la sociedad en el Registro Mercantil, el registrador mercantil remitirá para su publicación, de forma telemática y sin coste adicional alguno, al Boletín Oficial del Registro Mercantil, los datos relativos a la escritura de constitución que reglamentariamente se determinen”.

La misma orientación se contiene en Disposición Final Vigésima Sexta de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible<sup>27</sup>, que proclama:

“En el plazo de doce meses desde la entrada en vigor de esta Ley, se elaborará un estudio, para su elevación a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, sobre las medidas de simplificación y agilización de creación de empresas. Dicho estudio incluirá las recomendaciones oportunas sobre las modificaciones normativas y organizativas necesarias para continuar avanzando en la simplificación, agilización y plena implantación de medios telemáticos en los trámites para la constitución de sociedades, así como en su extensión a otros supuestos de creación de empresas”.

## **4. La Sociedad de Responsabilidad Limitada como tipo social más utilizado en la Sociedad Familiar**

### **4.1. Consideraciones generales**

La Exposición de Motivos (apartado III) del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, al tratar de caracterizar las Sociedades de Responsabilidad Limitada, y hallar acomodo para ellas en la clasificación de las sociedades en personalistas y capitalistas<sup>28</sup>, manifiesta que éstas:

---

<sup>26</sup> BOE núm. 293, de 3 de diciembre de 2010. Se trata, según confiesa el apartado IV de la Exposición de Motivos de este Real-Decreto, de ahorrar costes a las empresas, eliminando fundamentalmente la obligación de dar publicidad mediante periódicos a los actos societarios de constitución, modificación de estatutos, reducción de capital, convocatoria de juntas de accionistas o disolución.

<sup>27</sup> BOE núm. 5, de 5 de marzo de 2011.

<sup>28</sup> Vid. FERNÁNDEZ DEL POZO (1994).

“se han configurado tradicionalmente más como unas anónimas simplificadas y flexibles que como sociedades personalistas en las que los socios gocen del beneficio de responsabilidad por las deudas contraídas en nombre de la sociedad. En España las limitadas no son una anónima *por fuera* y una colectiva *por dentro*. A pesar del sincretismo del régimen jurídico de las sociedades de responsabilidad limitada, en el que se combinan elementos procedentes de muy distintos modelos legislativos, prevalece en ese régimen la adscripción a la matriz común de las sociedades de capital, con estructura corporativa relativamente rígida. El éxito en la práctica española de esa tradicional opción de política legislativa pone de manifiesto el acierto de los legisladores de 1953 y de 1995, siendo pocos los casos en los que, dentro del límite infranqueable representado por las normas imperativas y por los principios configuradores, la autonomía privada ha decidido añadir algún tinte personalista”.

A la postre, Sociedad Anónima y Sociedad de Responsabilidad Limitada son –ambas– sociedades de capital, que sin embargo poseen características diferenciales, como tendremos ocasión de comprobar.

En un intento de precisar cuál de estas dos sociedades, la Sociedad Anónima o la Sociedad de Responsabilidad Limitada, goza de mayor favor entre los interesados en constituir una Sociedad Familiar, cabe reseñar que en la praxis se tiende a utilizar con mayor asiduidad el tipo social de Sociedad de Responsabilidad Limitada<sup>29</sup>.

Se sigue así, respecto a las Sociedades Familiares, la tónica general de utilización preferente en la práctica de este tipo social<sup>30</sup>. En este sentido la Exposición de Motivos (apartado III) de la LSC reconoce claramente que estas Sociedades de Responsabilidad Limitada son “con mucho, las que concitan la preferencia de los operadores económicos”.

Aun así, conviene igualmente dejar constancia de que es posible que la Sociedad Familiar cotice en un Mercado Secundario de Valores. En ese caso, la Sociedad Familiar para obtener financiación puede invitar al público, a los ahorradores, a invertir en esa sociedad. Importa reseñar a los efectos que aquí interesan que una Sociedad Familiar que se decante por la cotización en Bolsa de Valores no por ello pierde el carácter de sociedad

<sup>29</sup> Véase la *Guía para la Pequeña y Mediana Empresa Familiar*, elaborada por la Dirección General de Política de la Pequeña y Mediana Empresa y publicada en el 2003 por el Centro de Publicaciones del Ministerio de Economía, disponible en [http://www.laempresa.familiar.com/media/upload/pdf/empresa\\_familiar\\_guia.pdf](http://www.laempresa.familiar.com/media/upload/pdf/empresa_familiar_guia.pdf). En ella se señala que “por cada sociedad anónima existen cerca de seis sociedades limitadas. Esta proporción es mucho mayor si se analiza la constitución de sociedades; en la actualidad, aproximadamente, por cada sociedad anónima creada se constituyen veintidós sociedades limitadas”. En la doctrina son abundantes los pronunciamientos doctrinales que inciden en las ventajas de la elección del tipo social de Sociedad de Responsabilidad Limitada. Así, entre otros, IGLESIAS PRADA (1994); VICENT CHULIÁ (2002) y RODRÍGUEZ ARTIGAS (2005).

<sup>30</sup> Según las estadísticas en el año 2009 se constituyeron 1.148.820 Sociedades de Responsabilidad Limitada frente a 109.330 Sociedades Anónimas (AA.VV., 2010).

familiar (Cerdá Albero, 2004)<sup>31</sup>. Ahora bien, en esta hipótesis la Sociedad Familiar cotizada obligatoriamente debe adoptar la forma de Sociedad Anónima. Y ello porque, como establece el art. 46 de la Ley del Mercado de Valores, en la Bolsa de Valores sólo se negocian “valores negociables y otros instrumentos financieros”, detallados en el art. 2 de la misma Ley, entre los que no figuran las participaciones sociales de la Sociedad de Responsabilidad Limitada.

Como ha subrayado la doctrina (AA.VV., 2010), la salida a Bolsa de las acciones de esa Sociedad Familiar cotizada lleva consigo algunas ventajas, entre las que pueden reseñarse que la financiación de la sociedad puede resultar más fácil de conseguir y a menor precio; que las acciones de la sociedad van a disponer de un valor de mercado, que les confiere mayor liquidez; que la cotización refuerza el prestigio de la Sociedad Familiar; o que favorece la expansión internacional de la Empresa Familiar (Rovira del Canto y Castrodeza Vía, 2004).

No obstante, entre los inconvenientes, y a veces no de menor importancia, puede mencionarse la pérdida de control y poder de los accionistas-familiares en las sociedades cotizadas. No obstante, para evitar este efecto, Cerdá Albero (2004: 98) ha apuntado que cabe hacer lo siguiente: “la participación de la familia queda registrada en una sociedad o agencia de valores (por lo general, filiales de bancos) con instrucciones de que no se transmita. Ello se traduce en que sólo una parte del capital (el que no está en manos de la familia) se negocia: es el llamado *free float*.”

Con independencia de lo anterior, puede suceder que en un estadio sucesivo a la constitución de la Sociedad Familiar Anónima o de Responsabilidad Limitada se opte por formar un grupo de sociedades. Grupo de sociedades que suele revestir la estructura de sociedad holding familiar Anónima o de Responsabilidad Limitada a la que se aportan las participaciones que tienen los socios en las sociedades del grupo y siendo además la sociedad holding socio de todas éstas (AA.VV., 2010).

## **4.2. Diferencias de régimen jurídico entre la Sociedad Anónima y la Sociedad de Responsabilidad Limitada y adecuación a las Sociedades Familiares**

### **4.2.1. Introducción**

Aun compartiendo la consideración y calificación como sociedades capitalistas, existen diferencias de régimen jurídico entre la Sociedad Anónima y la Sociedad de Responsabilidad Limitada, que han de ser consideradas por los fundadores de Sociedades Familiares, a efectos de orientar su elección hacia el tipo social que más convenga a sus intereses.

---

<sup>31</sup> Como destaca CERDÁ ALBERO (2004: 97-98), “no pocas de las sociedades españolas cotizadas más importantes (las que integran el Ibex35) son sociedades controladas por familias (Corporación Financiera Alba, Ferrovial, Inditex, Prisa, Sol Meliá)”.

A este propósito cabe traer a colación el apartado IV de la Exposición de Motivos de la LSC de 2010, en el que tratando de arrojar luz en el tema de la distinción entre ambos tipos sociales matiza los siguientes:

“En el plano teórico la distinción entre las sociedades anónimas y las sociedades de responsabilidad limitada descansa en una doble característica: mientras que las primeras son sociedades naturalmente abiertas, las sociedades de responsabilidad limitada son sociedades esencialmente cerradas; mientras que las primeras son sociedades con un rígido sistema de defensa del capital social, cifra de retención y, por ende, de garantía para los acreedores sociales, las segundas, en ocasiones, sustituyen esos mecanismos de defensa -a veces más formales que efectivos- por regímenes de responsabilidad, con la consiguiente mayor flexibilidad de la normativa (...). [I]nteresa señalar que esa contraposición tipológica entre sociedades abiertas y sociedades cerradas no es absoluta, por cuanto que, como la realidad enseña, la gran mayoría de las sociedades anónimas españolas -salvo, obviamente, las cotizadas- son sociedades cuyos estatutos contienen cláusulas limitativas de la libre transmisibilidad de las acciones. El modelo legal subyacente no se corresponde con el modelo real, y esta circunstancia ha sido tenida en cuenta por el legislador español y ha debido ser tomada en consideración a la hora de elaborar el texto refundido. Se produce así, en ese plano de la realidad, una superposición de formas sociales, en el sentido de que para unas mismas necesidades -las que son específicas de las sociedades cerradas- se ofrece a la elección de los particulares dos formas sociales diferentes, concebidas con distinto grado de imperatividad, sin que el sentido de esa dualidad pueda apreciarse siempre con claridad. De este modo queda sin respuesta la pregunta de cuál debe ser en el futuro la relación entre las dos formas principales de las sociedades de capital y la de si el tránsito de una a otra debe respetar los requisitos establecidos para la transformación o si se debe facilitar a través de técnicas más ágiles y sencillas. Más que una rígida contraposición por razón de la forma social elegida, la distinción esencial radicaría en tener o no la condición de sociedad cotizada. El importante papel de las sociedades cotizadas en los mercados de capitales hace necesaria una intervención pública en la actividad económica orientada por una parte a la protección al inversor y por otra a la estabilidad, eficiencia y buen funcionamiento de los mercados financieros”.

Por nuestra parte, y sin ánimo de agotar el tratamiento de todas las disparidades entre ambas sociedades, que nos llevaría a un estudio absolutamente exhaustivo y minucioso de los dos tipos sociales que haría excesivamente amplio el tratamiento del tema, pretendemos dejar constancia de las principales diferencias que ha recogido el legislador al regular estas sociedades.

#### 4.2.2. Principales divergencias de régimen jurídico de las Sociedades Anónimas y las Sociedades de Responsabilidad Limitada y adaptación a las Sociedades Familiares

A este respecto podemos sintetizarlas en las siguientes:

### **A) El límite mínimo del capital**

El límite mínimo de capital establecido por el legislador para estas sociedades es diferente: sesenta mil euros para la sociedad anónima y tres mil euros para la sociedad de responsabilidad limitada (art. 4 LSC).

La cifra moderada de capital exigido en ambos casos no representa ciertamente un obstáculo decisivo en la constitución de las Sociedades Familiares, máxime si, como vamos a ver, en el caso de la Sociedad Anónima en la etapa fundacional sólo se exige el desembolso de una cuarta parte de dicho importe.

No hay que ignorar, además, que el carácter de pequeñas o medianas empresas no está reñido, sino todo lo contrario, con la necesidad de fijar *a priori* un capital mínimo, que en virtud del principio de efectividad debería tener una correspondencia patrimonial suficiente para el desarrollo del objeto social.

### **B) El desembolso del capital exigido en la etapa fundacional**

El desembolso del capital requerido por el legislador es distinto en la Sociedad Anónima y en la Sociedad de Responsabilidad Limitada. Mientras en las Sociedades Anónimas se exige que en el momento de otorgar escritura de constitución de la sociedad esté desembolsada la cuarta parte del valor nominal de cada una de las acciones que integran el capital (art. 79 LSC), en la Sociedad de Responsabilidad Limitada cuando se otorgue escritura de constitución de la sociedad debe estar íntegramente desembolsado el valor nominal de cada una de las participaciones sociales en que se divida el capital de la sociedad (art. 78 LSC).

De esta suerte, en la Sociedad de Responsabilidad Limitada no existen dividendos pasivos, como si ocurre en la Sociedad Anónima.

En la Sociedad Anónima, como no podía ser de otra forma, se contemplan normas relativas a las aportaciones no dinerarias aplazadas y a los desembolsos pendientes (arts. 80 y 81 LSC). Con todo, hay que tener en cuenta que el plazo de desembolso de las aportaciones no dinerarias en la Sociedad Anónima será el fijado en los estatutos. En cualquier caso, debe respetarse lo dispuesto por el art. 80.2 de la LSC, en virtud de la cual el plazo de desembolso con cargo a aportaciones no dinerarias no podrá exceder de cinco años desde que se ha constituido la sociedad.

Respecto a las Sociedades Familiares, como se viene diciendo, se suele acudir al tipo social de Sociedad de Responsabilidad Limitada pero no sólo o no siempre por razón del capital mínimo, inferior al de la Sociedad Anónima. Conscientes de que las generalizaciones suelen arrojar resultados erróneos, parece más sensato pensar que cada Sociedad Familiar que se pretenda constituir tendrá sus peculiaridades, entre las cuales –y no de menor importancia–, figura la cuestión de las aportaciones que están dispuestos a comprometer en la sociedad, a cambio de las cuales se convierten en socios. Efectivamente habrá Sociedades Familiares de dimensiones muy reducidas en las que se opte por la Sociedad de Responsabilidad Limitada por el menor desembolso exigido de

partida. No obstante, en muchas Sociedades Familiares el desembolso impuesto en la Sociedad Anónima no parece ser el lastre insalvable de la constitución mediante esta forma social. Lejos de esto, son otras las razones, como la mayor flexibilidad permitida a las Sociedades de Responsabilidad Limitada o la mayor personalización conseguida con estas sociedades las que coadyuvan a su elección.

### **C) La configuración de las partes en que se divide el capital social**

Se aprecia una diferencia importante en la configuración de las partes en que se divide el capital de la Sociedad Anónima y la Sociedad de Responsabilidad Limitada.

En efecto, las acciones en las que se divide el capital de la Sociedad Anónima permite el legislador que estén representadas mediante títulos o por medio de anotaciones en cuenta. Y en ambos casos, sean títulos o anotaciones, tienen la consideración de valores mobiliarios (art. 92.1 LSC). En principio, le corresponde a los fundadores de la Sociedad Anónima elegir entre uno u otro sistema de representación, haciendo constar en los estatutos la forma de representación por la que se ha optado (art. 23, d) LSC). No obstante, debe tenerse en cuenta que las sociedades que pretendan acceder o permanecer admitidas a cotización en un mercado secundario oficial de valores obligatoriamente deberán representar sus acciones por medio de anotaciones en cuenta (art. 496 LSC).

Las acciones representadas por títulos pueden ser nominativas o al portador, si bien en determinados casos por prescripción legal deben ser nominativas (art. 113 LSC). Estas acciones figurarán en el "libro-registro de acciones nominativas" que habrá de llevar la sociedad (art. 116 LSC).

En las acciones representadas por anotaciones en cuenta se produce una "desmaterialización" o "desincorporación", habida cuenta que no se van a emitir títulos o documentos-acción. Las acciones representadas por medio de anotaciones en cuenta se constituirán como tales mediante su inscripción en el correspondiente registro contable (art. 8 de la Ley del Mercado de Valores - LMV) y se regirán por la normativa reguladora del mercado de valores (art. 118 LSC). La llevanza de dicho registro será atribuida a una única entidad en los términos fijados por el art. 7 de la LMV. La persona que aparezca legitimada en los asientos del registro contable se presumirá titular legítimo (art. 11 LMV). La transmisión de las acciones representadas por anotaciones en cuenta tendrá lugar por transferencia contable (art. 9 LMV).

En claro contraste con las acciones, las participaciones sociales en las que se divide el capital de la Sociedad de Responsabilidad Limitada quedan sujetas a tres limitaciones importantes:

- a) que no podrán estar representadas ni mediante títulos ni por medio de anotaciones en cuenta;
- b) que no podrán denominarse acciones y
- c) que en ningún caso tendrán el carácter o la consideración de valores (art. 92.2 LSC).

Asoma aquí el carácter cerrado de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, cuyas participaciones se configuran distanciándolas lo más posible, tanto en su denominación como en su fisonomía, de la negociabilidad típica de las acciones.

Con todo, la preferencia mostrada por los fundadores de Sociedades Familiares por la Sociedad de Responsabilidad Limitada se comprende mucho mejor con la lectura conjunta de esta característica diferenciadora con otras que veremos a continuación, entre las cuales se encuentra la propia regulación de las restricciones a la transmisibilidad de las participaciones que permite reforzar el carácter cerrado de la Sociedad.

#### **D) La transmisibilidad de las acciones y participaciones sociales y sus restricciones**

El régimen de transmisión y las restricciones a la transmisión de las acciones de la Sociedad Anónima y de las participaciones sociales de la Sociedad de Responsabilidad Limitada es diferente.

##### **D.1. Transmisión: restricciones a la transmisibilidad de las acciones**

En lo que se refiere a las acciones de la Sociedad Anónima, como es sabido, son esencialmente transmisibles. En principio, son libremente transmisibles, de suerte que el principio de la libre transmisibilidad vendría a ser uno de los principios configuradores de la Sociedad Anónima (Sánchez Calero y Sánchez Calero-Guilarte, 2010).

No obstante, teniendo en cuenta el principio de autonomía de la voluntad, los fundadores podrán restringir la libre transmisibilidad de las acciones. Estas restricciones pueden tener su origen, de una parte, en pactos o convenios entre los socios, no incorporados a los estatutos (así, entre otros los sindicatos de bloqueo). En ese caso sólo tendrán efecto *inter partes*, sin que sean oponibles a la sociedad.

De otra parte, y de mayor interés en el tema que nos ocupa, estas restricciones pueden incorporarse a los estatutos sociales. La introducción de cláusulas restrictivas de la libre transmisibilidad está pensada para aquellas sociedades que se quieren configurar como cerradas, formadas por pocos socios, y constituidas *intuitus personae*. Una Sociedad que incluya en sus estatutos este tipo de cláusulas bien podría servir a las pretensiones de las Sociedades Familiares, de agrupar a los miembros de la familia, ejerciendo estos el control y la gestión de la misma, excluyendo la entrada de extraños en la sociedad.

Las diversas restricciones estatutarias pueden clasificarse en las tres siguientes: en primer lugar, cláusulas que condicionan la transmisión al previo consentimiento o autorización de la sociedad. En segundo lugar, cláusulas que reconozcan un derecho de adquisición preferente a favor de los accionistas, la sociedad o un tercero. Finalmente, aquellas que exigen que el transmitente reúna determinadas condiciones (Sánchez Calero y Sánchez Calero-Guilarte, 2010).

Estas restricciones para que tengan efecto frente a la sociedad deben ajustarse a lo dispuesto en los arts. 123 de la LSC y 123 del RRM. De ellos se desprenden los siguientes límites:

- a) Sólo serán válidas cuando estén expresamente impuestas por los estatutos, recaigan sobre acciones nominativas y se exprese el contenido de la restricción (art. 123.1 de la LSC y del RRM).

Importa reseñar que las cláusulas de autorización de la transmisión por la sociedad, otorgada salvo disposición estatutaria contraria por los administradores, deben especificar las causas que permitan denegarla. Además si transcurriesen dos meses desde la solicitud de autorización sin obtener respuesta de la sociedad se entenderá concedida esta autorización (art. 123.3 LSC).

Respecto a las cláusulas que reconozcan un derecho de adquisición preferente debe determinarse con precisión cuáles son las transmisiones en las que existe la preferencia (art. 123.3 RRM).

Se pueden introducir restricciones a la libre transmisibilidad en los estatutos fundacionales o posteriormente, mediante modificación estatutaria. En este último caso, el legislador establece que los accionistas afectados que no votaron a favor del acuerdo no van a quedar sometidos a él durante los tres meses siguientes a la publicación del acuerdo en el Boletín Oficial del Registro Mercantil (art. 123.1 LSC), lo que significa que en ese plazo podrán transmitir libremente sin que les afecten las restricciones.

- b) Estas cláusulas estatutarias serán nulas si, a resultas de las mismas, las acciones sobre las que recaen se vuelven prácticamente intrasmisibles. Así sucedería, por ejemplo, con aquellas cláusulas que exigieran para poder transmitir las acciones el consentimiento unánime de los demás socios, o unas mayorías tan reforzadas que conviertan a esos socios en prisioneros de la sociedad, al no alcanzar las mayorías necesarias para poder transmitir, lo que además sería contrario a los principios configuradores de la Sociedad Anónima (art. 123.2 LSC).
- c) En principio, tampoco podrán inscribirse las restricciones estatutarias que impidan al accionista obtener el valor real de sus acciones (art. 123.6 RRM).
- d) El legislador permite la inscripción de cláusulas estatutarias que prohíban la transmisión voluntaria de las acciones por un plazo no superior a dos años a contar desde la constitución de la sociedad (art. 123.4 LSC). De esta forma los socios asumen el compromiso de consolidar el proyecto empresarial, que podría ser perfectamente organizado en una Sociedad Familiar, sin abandonar la sociedad ante las primeras dificultades que surjan en su andadura inicial.
- e) En lo que toca a las transmisiones *mortis causa* las restricciones a la transmisibilidad de las acciones sólo les afectarán si lo establecen expresamente los estatutos. Además, en tal caso, la sociedad sólo podrá rechazar la inscripción de la transmisión en el libro registro de acciones nominativas si efectúa al heredero una oferta de adquisición, bien presentándole un adquirente de las acciones o bien ofreciéndose ella misma a adquirirlas por su valor razonable (art. 124 LSC).
- f) En cuanto a las transmisiones forzosas, derivadas de un procedimiento judicial o administrativo de ejecución, se aplicará lo dispuesto para las transmisiones *mortis causa* (art. 125 LSC).



## D.2. Transmisión: restricciones a la transmisibilidad de las participaciones sociales

En lo que concierne al régimen jurídico de la transmisión de las participaciones sociales de la Sociedad de Responsabilidad Limitada<sup>32</sup>, se aprecian sustanciales diferencias con el establecido para la transmisión de acciones de la Sociedad Anónima.

Como rasgos característicos de esta transmisión podemos destacar los siguientes: En primer lugar toda transmisión de participaciones debe notificarse a la Sociedad y ha de hacerse constar en el Libro Registro de Socios que han de llevar las Sociedades de Responsabilidad Limitada, de modo que la sociedad sólo reputará socio a quien figure inscrito en este Libro (art. 104 LSC).

En segundo lugar, la transmisión de las participaciones sociales tendrá que constar en documento público (art. 106 LSC).

En tercer lugar, salvo disposición contraria de los estatutos, la transmisión de participaciones sociales por actos *inter vivos* es libre cuando se realice entre socios, en favor del cónyuge, ascendiente o descendiente del socio o en favor de sociedades pertenecientes al mismo grupo que la transmitente (art. 107.1 LSC).

En las Sociedades Familiares, en las que se persigue mantener la intimidad familiar, será muy conveniente delimitar hasta dónde llega el reducto familiar que se considera familia y que presumiblemente mantiene unas aceptables relaciones familiares con los consocios que constituyeron dichas sociedades. Es sumamente importante, pues –como se ha afirmado en la doctrina (Perdices Huetos, 2005)– “el régimen supletorio de la sociedad limitada construye una suerte de sociedad familiar presunta a estos efectos, ya que el legislador ha presumido que, en punto a las transmisiones entre vivos, las cualidades o aptitudes que llevaron a los socios a elegirse recíprocamente como consocios están presentes, en general, en sus parientes más próximos, presunción que como a nadie se le escapa puede resultar demasiado arriesgada” (Perdices Huetos, 2005: 491).

Así las cosas, la prudencia aconseja que se recojan en los estatutos cláusulas que determinen claramente los grados y líneas que abarca la libre transmisión; posibles requisitos que han de cumplir los adquirentes de las participaciones sociales (*verbi gratia*, formación académica o profesional); si se restringe la transmisibilidad respecto al cónyuge del socio o si, poseyendo el cónyuge también la cualidad de socio, se establecen reglas particulares de transmisión de su participación en el supuesto de separación o divorcio, tales como la de fijar como causa de exclusión de la sociedad la pérdida de condiciones familiares o contemplar cláusulas de rescate o de obligación de venta de participaciones del que serían beneficiarios los socios.

A este propósito, cabe traer a colación el art. 188 del RRM, que reconoce que son inscribibles en el Registro Mercantil “las cláusulas estatutarias por las que se reconozca un derecho de adquisición preferente en favor de todos o alguno de los socios, o de un tercero, cuando expresen de forma precisa las transmisiones en las que exista la

---

<sup>32</sup> Sobre este tema, puede verse VÉRGEZ SÁNCHEZ (1999).

preferencia, así como las condiciones de ejercicio de aquel derecho y el plazo máximo para realizarlo” (art. 188.2 RRM). A su vez, el art. 188.3 admite la inscripción en el Registro Mercantil de “las cláusulas estatutarias que impongan al socio la obligación de transmitir sus participaciones a los demás socios o a terceras personas determinadas cuando concurren circunstancias expresadas de forma clara y precisa en los estatutos”.

En cuarto lugar, fuera de los supuestos de libre transmisión, las transmisiones voluntarias por actos *inter vivos*, *mortis causa* o en caso de transmisión forzosa han de respetar el régimen de transmisión, incluidas las restricciones, establecidas en la Ley o los estatutos. Aquellas transmisiones de participaciones sociales que no se ajusten a lo establecido en la ley o en los estatutos no producirán efecto alguno frente a la sociedad (art. 107.1 en relación con el 112 LSC).

En quinto lugar, respecto a la transmisión voluntaria de participaciones *inter vivos* el legislador, por una parte, alude a determinadas cláusulas estatutarias que considera prohibidas. Y, por otra, dicta normas supletorias, aplicables en defecto de regulación estatutaria.

En lo que se refiere a las cláusulas estatutarias prohibidas, proclama el legislador que “serán nulas las cláusulas estatutarias que hagan prácticamente libre la transmisión voluntaria de las participaciones sociales por actos *inter vivos*” (art. 108.1 LSC). Deja bien claro el legislador que la Sociedad de Responsabilidad Limitada es una sociedad cerrada, en la que no son indiferentes las personas de los socios. Esta configuración casa perfectamente con el espíritu que preside una buena parte de las Sociedades Familiares.

Como vimos al analizar los rasgos comunes entre la Sociedad Anónima y la de Responsabilidad Limitada, también se consideran nulas las cláusulas estatutarias por las que el socio que ofrezca la totalidad o parte de sus participaciones quede obligado a transmitir un número menor al de las ofrecidas (art. 108.2 LSC).

Asimismo serán nulas las cláusulas que impidan *sic et simpliciter* la transmisión voluntaria de las participaciones sociales por actos *inter vivos*. Ahora bien, hay que destacar que el legislador declara textualmente que son válidas las cláusulas estatutarias que prohíban la transmisión voluntaria de las participaciones sociales por actos *inter vivos* cuando los estatutos reconozcan el derecho del socio a separarse de la sociedad en cualquier momento. Con todo, para incorporar estas cláusulas a los estatutos sociales se requiere el consentimiento de todos los socios (art. 108.3 LSC). Estas cláusulas pueden ser interesantes en las Sociedades Familiares cerradas, en las que en no pocas ocasiones se considera como solución más acorde con el interés social la de no permitir la entrada de extraños, ofreciendo como compensación a los accionistas el derecho a abandonar la sociedad para no convertirlos en esclavos de la sociedad.

Al margen de lo anterior, los estatutos podrán impedir la transmisión voluntaria de las participaciones por actos *inter vivos*, o el ejercicio del derecho de separación, por un plazo máximo de cinco años a contar desde la constitución de la sociedad, o para las participaciones procedentes de una ampliación de capital, desde el otorgamiento de la escritura pública de su ejecución (art. 108.4 LSC). Se trata aquí de asumir el compromiso

mutuo de no abandonar la sociedad, bien transmitiendo la participación, bien ejercitando el derecho de separación, en el plazo prudencial que se haya pactado en los estatutos, no superior a cinco años. Y ello con el propósito de no truncar el desarrollo del objeto social, y darse un tiempo para su ejecución, independientemente de que los resultados sean prósperos o adversos. La incorporación de cláusulas de este tenor puede ser especialmente útil en las Sociedades Familiares, en las que los miembros de la familia se embarcan en la explotación de un negocio, planificado para perdurar en el tiempo con la saga familiar.

De forma más general el art. 188 del RRM proclama: "Serán inscribibles cualesquiera cláusulas que restrinjan la transmisión de todas o de algunas de las participaciones sociales, sin más limitaciones que las establecidas por la Ley".

En lo que se refiere al régimen supletorio aplicable a la transmisión voluntaria *inter vivos* a falta de regulación estatutaria, se contiene en el art. 107 de la LSC y, en síntesis, es el siguiente:

- a) El socio que pretenda transmitir su participación o participaciones "deberá comunicarlo por escrito a los administradores, haciendo constar el número y características de las participaciones que pretende transmitir, la identidad del adquirente y el precio y demás condiciones de la transmisión". De esta declaración cabe extraer algunas conclusiones: que esta comunicación debe hacerse necesariamente por escrito, a los administradores; que puede referirse a todas o sólo algunas de las participaciones (art. 108.2 de la LSC); que "la identidad del adquirente" abarca también, pese al tenor literal, la de los "adquirentes", si son varios; y que respecto a las condiciones de la transmisión habrá que indicar si es a título oneroso o gratuito (Sánchez Calero y Sánchez-Calero Guilarte, 2010).
- b) Una vez recibida la notificación por parte de los administradores, la sociedad debe pronunciarse sobre la transmisión, aprobando o denegando la transmisión. mediante acuerdo de la Junta General, convocada a tal efecto. La Junta adoptará este acuerdo por la mayoría ordinaria establecida en el art. 198 de la LSC; a saber: mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen, por lo menos, un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divida el capital social. Ha de tenerse en cuenta que, conforme al art. 190.2 de la LSC, las participaciones sociales del socio que pretende efectuar la transmisión se deducirán del capital social para el cómputo de la mayoría de votos, habida cuenta que este socio no podrá ejercer su derecho de voto por el evidente conflicto de intereses que se produce (art. 190.1 LSC).
- c) Si la Junta General otorga su consentimiento el transmitente podrá transmitir las participaciones en las condiciones manifestadas a la sociedad.
- d) La sociedad sólo podrá denegar el consentimiento si notifica al transmitente, por conducto notarial, la identidad de uno o varios socios o terceros que adquieran la totalidad de las participaciones. Esta comunicación al transmitente no será necesaria si asistió a la Junta.

- e) Los socios concurrentes a la Junta tienen preferencia para la adquisición. Si fuesen varios los concurrentes interesados en adquirir, se distribuirán las participaciones entre todos ellos a prorrata de su participación en el capital social.
- f) Si la sociedad no puede comunicar al socio transmitente la identidad de uno o varios socios o terceros adquirentes de la totalidad de las participaciones, la Junta general podrá acordar que sea la propia sociedad la que adquiera las participaciones que ningún socio o tercero aceptado por la Junta quiera adquirir. Dicha adquisición por la sociedad debe sujetarse a los requisitos establecidos para la adquisición derivativa de participaciones propias (art. 140 LSC).
- g) El precio de las participaciones, la forma de pago y las demás condiciones de la operación, serán las acordadas y comunicadas a la sociedad por el socio transmitente. Si se hubiera aplazado el pago de la totalidad o de parte del precio para la adquisición de las participaciones será requisito previo que una entidad de crédito garantice el pago del precio aplazado. Si la transmisión proyectada fuera a título oneroso distinto de la compraventa o a título gratuito, el precio de adquisición será el convenido por las partes y, en su defecto, el valor razonable de las participaciones el día en que se hubiera comunicado a la sociedad el propósito de transmitir. Por valor razonable ha de entenderse el que determine un auditor de cuentas, distinto del auditor de la sociedad, designado a tal efecto por los administradores de ésta.
- h) El documento público de transmisión tendrá que otorgarse en el plazo de un mes a contar desde la comunicación por la sociedad de la identidad del adquirente o adquirentes.
- i) En cualquier caso, el socio podrá transmitir las participaciones en las condiciones comunicadas a la sociedad, cuando hayan transcurrido tres meses desde que hubiera puesto en conocimiento de la sociedad su propósito de transmitir sin que ésta le hubiera comunicado la identidad del adquirente o adquirentes.

En sexto lugar, en cuanto al régimen de la transmisión forzosa, el art. 109 de la LSC declara que el juez o autoridad administrativa que haya decretado el embargo de participaciones sociales, en cualquier procedimiento de apremio, deberá notificarlo inmediatamente a la sociedad, haciendo constar la identidad del embargante así como las participaciones embargadas. La sociedad procederá a anotar el embargo en el Libro Registro de Socios, remitiendo de inmediato a todos los socios copia de la notificación recibida. Una vez celebrada la subasta o, tratándose de cualquier otra forma de enajenación forzosa legalmente prevista, en el momento anterior a la adjudicación, quedará en suspenso la aprobación del remate y la adjudicación de las participaciones sociales embargadas. El juez o la autoridad administrativa tendrán que remitir a la sociedad testimonio literal del acta de subasta o del acuerdo de adjudicación y, en su caso, de la adjudicación solicitada por el acreedor. La sociedad trasladará copia de dicho testimonio a todos los socios en el plazo máximo de cinco días desde la recepción del mismo. El remate o la adjudicación al acreedor serán firmes cuando haya transcurrido un mes desde la recepción por la sociedad de dicho testimonio. En tanto no adquieran firmeza, los socios y, en su defecto, y únicamente para el caso de que los estatutos establezcan en su favor el derecho de adquisición preferente, la sociedad, podrán subrogarse en lugar del rematante o, en su caso, del acreedor, aceptando expresamente todas las condiciones de la subasta y la consignación íntegra del importe del remate o, en su caso, de la adjudicación al acreedor y de todos los gastos causados. En caso de

subrogación ejercitada por varios socios, se distribuirán las participaciones entre todos a prorrata de sus respectivas partes sociales.

En séptimo lugar, en lo que concierne a la transmisión *mortis causa*, se aplica el art. 110 de la LSC, según el cual: "La adquisición de alguna participación social por sucesión hereditaria confiere al heredero o legatario la condición de socio".

A renglón seguido, hace referencia a la posibilidad de incluir en los estatutos cláusulas en las que se recoja un derecho de adquisición de las participaciones del socio fallecido a favor de los socios sobrevivientes, y, en su defecto, a favor de la sociedad. Estas participaciones deberán ser apreciadas en el valor razonable que tuvieren el día del fallecimiento del socio, debiéndose pagar el precio al contado. El derecho de adquisición tendrá que ejercitarse en el plazo máximo de tres meses a contar desde la comunicación a la sociedad de la adquisición hereditaria.

La posibilidad de recoger cláusulas estatutarias del tenor citado, que cortapisen la entrada del heredero o legatario, pueden servir para evitar conflictos familiares que pudieran originarse en el seno de la Sociedad Familiar, debido a la entrada de personas con valores éticos o visión de los negocios totalmente diferente a la que está en la base de la constitución de la Sociedad Familiar.

Finalmente, en relación con el régimen de transmisión, debe traerse a colación el art. 346.2 de la LSC, que al regular las causas de separación del socio, declara textualmente que en las Sociedades de Responsabilidad Limitada tendrán derecho a separarse de la sociedad "los socios que no hubieran votado a favor del acuerdo de modificación del régimen de transmisión de las participaciones sociales". Esta causa de separación adquiere particular importancia en las Sociedades Familiares, pues si la modificación del régimen de transmisión discurriese en un sentido poco proclive a la conservación de los valores familiares parece justificado permitir la separación del socio disconforme.

### **E) La valoración de las aportaciones no dinerarias**

La LSC establece un régimen diferente respecto a la valoración de las aportaciones no dinerarias en cuanto a la previsión de intervención de un experto. Así, mientras se contempla en Sociedades Anónimas, no se recoge en la regulación de las Sociedades de Responsabilidad Limitada.

En efecto, en la Sociedad Anónima, con el fin de dar cumplimiento al principio de efectividad del capital, se exige que todas las aportaciones no dinerarias, cualquiera que sea su naturaleza, sean objeto de un informe elaborado por uno o varios expertos independientes, designados por el Registrador Mercantil del domicilio social (art. 67 LSC)<sup>33</sup>.

Este informe debe incorporarse como anexo a la escritura de constitución de la sociedad o a la de ejecución del aumento del capital social, refiriéndose este último caso a las

---

<sup>33</sup> Véase sobre este tema DÍAZ GÓMEZ (1997; 2011 en prensa).

aportaciones *in natura* que se efectúen con ocasión de un aumento del capital social (art. 71.2 LSC).

No obstante, se prevén algunas excepciones a la exigencia del informe. Así, en primer lugar, cuando la aportación consista en valores mobiliarios que coticen en un mercado secundario oficial o en otro mercado regulado o en instrumentos del mercado monetario determina el legislador que “estos bienes se valorarán al precio medio ponderado al que hubieran sido negociados en uno o varios mercados regulados en el último trimestre anterior a la fecha de la realización efectiva de la aportación, de acuerdo con la certificación emitida por la sociedad rectora del mercado secundario oficial o del mercado regulado de que se trate”. Habrá que tener en cuenta, no obstante, que pese a la existencia de ese valor los administradores de la sociedad deberán solicitar el nombramiento de experto independiente para que emita informe cuando dicho precio se hubiera visto afectado por circunstancias excepcionales que hubieran podido modificar significativamente el valor de los bienes en la fecha efectiva de la aportación (art. 69.a) LSC).

En segundo lugar, tampoco se requerirá el informe del experto cuando la aportación consista en bienes distintos cuyo valor razonable se hubiera determinado, dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la realización efectiva de la aportación, por experto independiente no designado por las partes, de conformidad con los principios y las normas de valoración generalmente aceptados. Ahora bien, en caso de concurrir nuevas circunstancias que pudieran modificar significativamente el valor razonable de los bienes a la fecha de la aportación, los administradores tendrán que solicitar el nombramiento de experto independiente para que emita informe, en los términos previstos en el art. 69.b) de la LSC.

Con todo, no hay que olvidar que cualquiera de las aportaciones *in natura* realizada sin informe de expertos independientes designados por el Registro Mercantil, requiere la elaboración de un informe por parte de los administradores (art. 70 LSC).

A diferencia de lo que sucede en Sociedades Anónimas, en la regulación de las Sociedades de Responsabilidad Limitada no se consagra la exigencia de informe alguno de experto independiente respecto a las aportaciones no dinerarias. A fin de garantizar la efectividad del capital, evitando sobrevaloraciones de los bienes aportados se reemplaza la exigencia del informe de experto por la responsabilidad solidaria recogida en los artículos 73 y siguientes de la LSC. La amenaza de imposición de esta responsabilidad actúa de freno de la sobrevaloración de las aportaciones *in natura*. Y si a pesar de todo hubiese sobrevaloración el círculo amplio de sujetos a los que se extiende la responsabilidad garantizan el respaldo patrimonial de las participaciones recibidas por los bienes sobrevalorados.

Según este régimen de responsabilidad se contempla un amplio grupo de sujetos que van a responder de que las aportaciones no dinerarias son reales y tienen el valor expresado en la escritura. Así van a responder los fundadores, las personas que ostentaran la condición de socio en el momento de acordarse el aumento de capital, y quienes adquieran alguna participación desembolsada mediante aportaciones no

dinerarias. Y van a responder de manera solidaria frente a la sociedad y frente a los acreedores sociales. Además, si el verdadero fundador, interesado en la constitución de la sociedad, permaneciese oculto, actuando a través de un fundador aparente o testaferro, a modo de sanción establece el legislador que la responsabilidad de los fundadores aparentes se extenderá “a las personas por cuya cuenta hayan obrado estos” (art. 73.1 LSC).

Al margen de lo anterior, si se tratase de un aumento del capital social con cargo a aportaciones no dinerarias, además de las personas mencionadas, deberán responder solidariamente los administradores por la diferencia entre la valoración que hubiesen realizado y el valor real de las aportaciones (art. 73.3 LSC). Puede suceder que en la Junta General en la que se adopte el acuerdo de aumento con aportaciones no dinerarias haya socios que, por no compartir la valoración asignada a la/s concretas aportación/es hubiesen hecho constar en acta su oposición al acuerdo o a la valoración atribuida a la aportación. En tal caso quedarán exentos de responsabilidad por la sobrevaloración de dichas aportaciones (art. 73.2 LSC).

La acción de responsabilidad deberán ejercitarla los administradores o los liquidadores de la sociedad, sin que se requiera acuerdo previo de la sociedad. También admite el legislador que esta acción la ejercite cualquier socio que hubiera votado en contra del acuerdo siempre que represente, como mínimo, el cinco por ciento del capital social. En caso de insolvencia de la sociedad se reconoce legitimación activa a cualquier acreedor (art. 74 LSC).

El plazo de prescripción de la acción es de cinco años contados desde la fecha de realización de la aportación (art. 75 LSC).

El régimen de responsabilidad al que se acaba de hacer referencia no ha de entenderse en el sentido de que el legislador prohíba la elaboración de informe de experto independiente sobre las aportaciones *in natura*. Lejos de esto el art. 76 concede una ventaja a quienes sometan su aportación a este informe; a saber: la exclusión de responsabilidad solidaria por dichas aportaciones.

Como puede fácilmente entenderse, en punto a la valoración de las aportaciones no dinerarias el menor formalismo exigido respecto a las Sociedades de Responsabilidad Limitada, unido al ahorro de costes que supone la no exigencia del informe de experto independiente, hace de esta forma social un tipo más apropiado para constituir una Sociedad Familiar.

## **F) El/los procedimiento/s de constitución de la Sociedad**

Asoma también en este punto la disparidad entre la Sociedad Anónima y la Sociedad de Responsabilidad Limitada. Así el art. 19 de la LSC, tras manifestar que “[l]as sociedades de capital se constituyen por contrato entre dos o más personas o, en caso de sociedades unipersonales, por acto unilateral”, añade que “[l]as sociedades anónimas podrán constituirse también en forma sucesiva por suscripción pública de acciones”.

Queda patente, pues, que las Sociedades Anónimas pueden constituirse en forma sucesiva, entendiendo el legislador, en el art. 41 de la LSC, que se produce esta fundación sucesiva y, por tanto, se aplica la normativa relativa a la misma:

“Siempre que con anterioridad al otorgamiento de la escritura de constitución de la sociedad anónima se haga una promoción pública de la suscripción de las acciones por cualquier medio de publicidad o por la actuación de intermediarios financieros...”.

La constitución sucesiva, escasamente utilizada debido a su complejidad, discurre por una serie de fases, recogidas en los arts. 42 y siguientes de la LSC. Así, en una primera fase los promotores deben redactar el programa de fundación y comunicar a la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) el proyecto de emisión. Los promotores deben redactar además un folleto informativo y un informe técnico sobre la viabilidad de la sociedad proyectada. Posteriormente, en una segunda fase, los promotores deben aportar a la CNMV una copia de este programa y de los documentos mencionados y, asimismo, deben depositarla en el Registro Mercantil. Además debe darse publicidad a estos documentos en el Boletín Oficial del Registro Mercantil. En una tercera fase se ha de producir la suscripción y desembolso de las acciones. En una cuarta fase se convocará la Junta constituyente (en plazo de seis meses desde el depósito del programa de fundación en el Registro Mercantil y con quince días de antelación a la Junta) y se celebrará dicha Junta. Finalmente, en el mes siguiente a la celebración de la Junta debe otorgarse escritura pública de constitución de la sociedad, la cual ha de ser inscrita en el Registro Mercantil en los dos meses siguientes a su otorgamiento.

En contraposición con lo que se acaba de exponer, en la regulación de las Sociedades de Responsabilidad Limitada no se prevé esta posibilidad de constitución sucesiva. Ello se comprende por el carácter cerrado que suele caracterizar a estas sociedades, en las que la llamada al ahorro de particulares para financiar la sociedad, en líneas generales, se cohonestará más difícilmente con estas sociedades. Este mismo carácter se advierte normalmente en las Sociedades Familiares, constituidas en atención a los lazos familiares que vinculan a sus componentes.

### **G) La emisión de obligaciones**

Otra de las diferencias entre la Sociedad Anónima y la Sociedad de Responsabilidad Limitada se refiere a la emisión de obligaciones.

A través de la emisión de obligaciones la sociedad logra los fondos o la financiación que necesita para desarrollar su objeto social obteniéndolos de los ahorradores que los prestan a la sociedad, la cual contrae con los acreedores el compromiso de devolverlos a su vencimiento, normalmente a largo plazo, y de pagar periódicamente los intereses pactados (Broseta Pont y Martínez Sanz, 2010).

La emisión de obligaciones se admite en la Sociedad Anónima (art. 401 LSC) y queda prohibida en la Sociedad de Responsabilidad Limitada (art. 402 LSC). En efecto, el art. 401.1 reconoce que la Sociedad Anónima, lo mismo que la Comanditaria por Acciones,



“podrán emitir series numeradas de obligaciones u otros valores que reconozcan o creen una deuda”. Lógicamente esta emisión debe sujetarse a los requisitos legalmente previstos, en los arts. 403 y siguientes de la LSC, respetando el límite máximo del art. 405 de la LSC:

“1. El importe total de las emisiones no podrá ser superior al capital social desembolsado, más las reservas que figuren en el último balance aprobado y las cuentas de regularización y actualización de balances, cuando hayan sido aceptadas por el Ministerio de Economía y Hacienda.

2. En los casos de que la emisión está garantizada con hipoteca, con prenda de valores, con garantía pública o con aval solidario de entidad de crédito no será aplicable la limitación establecida en el apartado anterior.

3. En el caso de que la emisión esté garantizada con aval solidario de sociedad de garantía recíproca, el límite y demás condiciones del aval quedarán determinados por la capacidad de garantía de la sociedad en el momento de prestarlo, de acuerdo con su normativa específica”.

Como es sabido, las condiciones de cada emisión, cuando no vengan establecidas por ley, estarán determinadas por los estatutos sociales, y los acuerdos adoptados por la junta general con el quórum de constitución fijado en el art. 194 de la LSC y con la mayoría exigida en el art. 201.2 (art. 406 LSC). La emisión de obligaciones debe constar en escritura pública, que ha de ser inscrita en el Registro Mercantil, no pudiendo ponerse en circulación las obligaciones mientras no se efectúe la pertinente inscripción (art. 407 de la LSC). Cabe incluso que la Sociedad Anónima emita obligaciones convertibles en acciones (arts. 414 y ss. LSC).

Por contraste con lo que sucede en Sociedad Anónima, el art. 402 de la LSC declara tajantemente, respecto a la Sociedad de Responsabilidad Limitada:

“La sociedad de responsabilidad limitada no podrá acordar ni garantizar la emisión de obligaciones u otros valores negociables agrupados en emisiones”.

Así pues, al igual que ocurriera con la Ley 7/2003, de 1 de abril, de la Sociedad Limitada Nueva Empresa, por la que se modifica la Ley 2/199, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, no se aprovechó la oportunidad que brindaba la aprobación de la nueva LSC para suprimir la prohibición de emisión de obligaciones consagrada por la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 1995 y que la Exposición de Motivos de esta Ley justificó en el carácter cerrado de esta sociedad.

De esta suerte no se tuvieron en cuenta las consideraciones efectuadas por la Comisión Interministerial nombrada para desarrollar las recomendaciones formuladas por la Ponencia para el Estudio de la Problemática de la Empresa Familiar. En el Informe de la Comisión (p. 8)<sup>34</sup> advertía de la conveniencia de examinar la regulación de la Sociedad de

---

<sup>34</sup> Vid. también *Informe de la Ponencia de Estudio para la Problemática de la Empresa Familiar*, constituida en la Comisión de Hacienda del Senado, con nota Introdutoria de QUIJANO GONZÁLEZ (2002: 374).

Responsabilidad Limitada, tipo más adecuado de configuración de la Sociedad Familiar, “para ver si es posible introducir algunas modificaciones que, sin alterar lo esencial de su regulación, permitan afrontar problemas propios de la empresa familiar”. Y en esta línea añade que, entre los problemas que habría que resolver, se sitúa el de “la posibilidad de mejorar la financiación de estas sociedades, sin que ello suponga una participación política de los financiadores en la sociedad. En este aspecto, se plantean dos posibilidades, la eliminación de la prohibición de emitir obligaciones y la posibilidad de emitir participaciones sin voto”.

Conviene traer a la memoria que la prohibición de emitir obligaciones por la Sociedad de Responsabilidad Limitada ha venido suscitando polémica en la doctrina<sup>35</sup>, ya bajo la vigencia de la LSRL de 1995.

En este sentido, sin desconocer los problemas que pudieran derivar de esta emisión, se han propuesto medidas que concilien los efectos favorables de la financiación obtenida por esta vía con el carácter cerrado de esta sociedad y los efectos desfavorables de la misma.

Entre esas medidas se exponían la de exigir que la emisión de obligaciones se realizase con las garantías previstas en la Ley, así como la exclusión de emisión de obligaciones convertibles en participaciones sociales, preservando así el carácter cerrado de la sociedad. En la misma dirección se orientaba la Comisión Interministerial que abogaba por una nueva redacción del art. 9 de la LSRL de 1995, en la que se admitía la emisión de obligaciones u otros valores negociables, de carácter nominativos, siempre que cumpliesen una serie de requisitos, entre los cuales figuraban las exigencias de un capital superior a los 60.101,2 euros o que la emisión estuviese garantizada a favor de sus titulares en los mismos términos que en la Sociedad Anónima<sup>36</sup>. Propuesta que, como matiza con acierto Rodríguez Artigas (2005) acaso hubiera sido conveniente que se completase con la prohibición de emitir obligaciones o valores negociables que, a través de la conversión o canje, dieran acceso a la adquisición de participaciones sociales. Con todo, como advierte este autor, la citada Propuesta de la Comisión, sin hacer quebrar el carácter cerrado de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, daba respuesta a la necesidad de financiación de estas sociedades, problema que puede llegar a ser particularmente acuciante en las Sociedades Familiares.

No obstante, la Ley 7/2003, de 1 de abril, de la sociedad limitada Nueva Empresa por la que se modifica la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, no se hizo eco de esta Propuesta, a pesar del propósito manifestado en la Exposición de Motivos (apartado II).

“Asimismo, teniendo en cuenta la situación y perspectiva de las pequeñas y medianas empresas como factores generadores de riqueza y empleo, y con el objeto de

---

<sup>35</sup> Una panorámica general del tema, bien documentada, puede verse en RODRÍGUEZ ARTIGAS (2005: 396 y ss).

<sup>36</sup> Para una valoración de la Propuesta de la Comisión Interministerial, véase RODRÍGUEZ ARTIGAS (2005: 398-399).

proporcionarles los medios suficientes para que puedan desarrollarse, alcanzar el ámbito internacional y superar los cambios generacionales dentro de las mismas, la presente Ley intenta resolver tres problemas que se han identificado en la mayoría de nuestras empresas: las dificultades de financiación, la pérdida del control de la gestión por los socios que ostentan la mayoría y los problemas de supervivencia de la sociedad derivados de la sucesión generacional.

En este aspecto, se modifica la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada para permitir, por una parte, la emisión de participaciones sin voto y, por otra, posibilitar la adquisición y tenencia temporal por la sociedad de sus propias participaciones sociales”.

De manera criticable, a la Sociedad de Responsabilidad Limitada, y por tanto también a la Familiar, en cuanto empresa pequeña o mediana, no se le reconoció en la Ley 7/2003, la posibilidad de emitir obligaciones, privándole de un instrumento de financiación para estas empresas que resulta mucho más interesante que las participaciones sin voto (Rodríguez Artigas, 2005).

## **H) El órgano de administración**

### **H.a) El órgano de administración de la Sociedad Anónima**

Se perciben algunas diferencias entre la Sociedad Anónima y la Sociedad de Responsabilidad Limitada en lo que concierne al órgano de administración.

Conviene recordar la regla general recogida en el art. 210.1 de la LSC 1 la administración de estas sociedades se puede encomendar a un administrador único, a varios administradores que actúen de forma solidaria o de forma conjunta o a un consejo de administración.

Como reglas particulares de la Sociedad Anónima, se establecen en el art. 210.2 de la LSC las siguientes: En primer lugar, cuando la administración conjunta se confíe a dos administradores, éstos tendrán que actuar necesariamente de forma mancomunada.

En segundo lugar, cuando la administración se encomiende a más de dos administradores, éstos constituirán consejo de administración.

En tercer lugar, en punto a la remuneración, cabe fijarla, por un lado, mediante participación en beneficios. En esta hipótesis sólo podrá ser detrída de los beneficios líquidos y una vez cubiertas las atenciones de la reserva legal y de la estatutaria y de haberse reconocido a los accionistas un dividendo del cuatro por ciento, o el tipo más alto que los estatutos hubieran previsto (art. 218.2 LSC).

En cuarto lugar, en lo que atañe a la duración del cargo de administrador, podrán ejercerlo durante el plazo que señalen los estatutos sociales, sin que pueda exceder de seis años y teniendo que ser dicho plazo igual para todos ellos. Se permite la reelección, por una o varias veces, por períodos de igual duración máxima (art. 221.2 LSC).

En quinto lugar, en la Sociedad Anónima la Junta General, a petición de cualquier accionista, será la que resuelva sobre el cese de los administradores que lo fueren de otra sociedad competidora (art. 230.3 LSC).

En sexto lugar, en lo que se refiere a la atribución del poder de representación cuando se hayan previsto más de dos administradores conjuntos, declara el art. art. 233.2, c, LSC que se ejercerá mancomunadamente.

En séptimo lugar, en las Sociedades Anónimas tradicionalmente se ha venido admitiendo el nombramiento de miembros del Consejo de Administración por el sistema de representación proporcional y así se admite también en el art. 243 de la LSC. Como es sabido, mediante este procedimiento las acciones que agrupadas voluntariamente, constituyan una cifra del capital social igual o superior al cociente que resulte de dividir el capital por el número de miembros del Consejo, tendrán derecho a designar los que, superando fracciones enteras, se deduzcan de la correspondiente proporción.

En octavo lugar, en la Sociedad Anónima la legislación vigente, como la precedente, contempla la cooptación, en virtud de la cual si durante el plazo para el que fueron nombrados los administradores se produjesen vacantes y no hubiera suplentes, el Consejo está facultado para designar entre los accionistas las personas que ocuparán esas vacantes en tanto no se reúna la primera Junta General (art. 244).

En noveno lugar, en lo que concierne al funcionamiento del Consejo de Administración, goza de amplias facultades de autorregulación, de suerte que, salvo disposición contraria de los estatutos, podrá designar a su presidente, aceptar la dimisión de los consejeros y, en general, regular su propio funcionamiento (art. 245.2 LSC).

## **H.b) El órgano de administración de la Sociedad de Responsabilidad Limitada**

Como reglas particulares de la Sociedad de Responsabilidad Limitada han de mencionarse las siguientes: En primer lugar, a diferencia de lo que sucede en Sociedades Anónimas, es posible reflejar en los estatutos sociales distintos modos de organizar la administración atribuyendo a la Junta General la facultad de optar alternativamente por cualquiera de ellos sin necesidad de realizar una modificación estatutaria (art. 210.3 de la LSC y 185.2 RRM). Entre los posibles modos de organizar la administración figura el ejercicio de la misma por más de dos administradores, en cuyo caso, a diferencia de la Sociedad Anónima, no exige explícitamente el legislador que constituyan Consejo de Administración.

Esta flexibilidad, como advierte la doctrina (Sánchez Calero y Sánchez-Calero Guilarte, 2010), resulta de interés al permitir que la organización de la administración sea acorde con las características de la sociedad en las distintas fases de su evolución, pasando de uno a otro modo de organizar la administración, sin necesidad de introducir modificaciones estatutarias. Esta reflexión es particularmente acreditable en las Sociedades de Responsabilidad Limitada Familiares. Ciertamente en ellas se tiende a atribuir las tareas de administración a un Consejo de Administración, por razón de que la composición del mismo, el número de consejeros y las mayorías previstas sirven para dar

respuesta y proteger los intereses de los distintos socios, preservando la parcela de poder que ostenta cada cual en la sociedad (AA.VV., 2010). No obstante, como pone de relieve la doctrina, la composición del Consejo de Administración viene condicionada por la fase de desarrollo en que se halle la Sociedad Familiar. En este sentido, conforme a esta opinión, en la primera generación el Consejo de Administración es una forma de organización a la que se acude aisladamente, e incluso –aunque formalmente exista– *de facto* su actividad es irrelevante. En etapas sucesivas, y con ocasión de la incorporación de nuevos socios y ampliación del núcleo familiar, se tiende a profesionalizar los órganos directivos, llegando finalmente en la fase más plena de explotación de la empresa familiar a la integración en el cuadro directivo de la misma a Consejeros independientes, no pertenecientes a ninguna de las familias agrupadas en la Sociedad Familiar; Consejeros que generalmente privados de voto asumen un importante papel en la misma<sup>37</sup>.

En segundo lugar, respecto a la retribución de los administradores, puede ocurrir por una parte, que no tenga como base una participación en los beneficios (por ej. sueldos, dietas, porcentaje sobre cifras de ventas..., etc.). En tal caso se fijará para cada ejercicio por acuerdo de la Junta General ateniéndose a lo previsto en los estatutos (art. 217.2 de la LSC). No se imponen más límites al establecimiento de dicha retribución que los fijados en los estatutos. Por otra parte, cabe contemplar una remuneración mediante participación en beneficios. En esta hipótesis los estatutos sociales deberán especificar de forma concreta qué participación o porcentaje máximo de la misma corresponde a los administradores, que en ningún caso podrá ser superior al diez por ciento de los beneficios repartibles entre los socios (art. 218.1 de la LSC).

En tercer lugar, el legislador somete a control de la Junta General la prestación de servicios de los administradores, al exigir el acuerdo de ésta para establecer o modificar todo tipo de relaciones de prestación de servicios o de obra entre la sociedad y uno o varios de sus administradores (art. 220 LSC). Los términos imperativos en que está redactado este precepto inducen a pensar que los estatutos no podrían dejar sin efecto esta exigencia (AA.VV., 2010).

En cuarto lugar, respecto a la duración en el cargo, en la Sociedad de Responsabilidad Limitada será por tiempo indefinido, a no ser que los estatutos fijen un plazo determinado, en cuyo caso podrán ser reelegidos, por una o más veces, por períodos de igual duración. (art. 221.1 LSC). Si los estatutos optasen por estipular un plazo de duración determinado, podrían fijar el plazo de duración que estimasen oportuno, sin que el legislador imponga cortapisas al mismo, pudiendo ser reelegidos por períodos de igual duración.

A la regla de duración por tiempo indefinido del cargo de administrador de las Sociedades de Responsabilidad Limitada nada cabe objetar. Antes bien, así establecida esta duración en sociedades de reducidas dimensiones, y especialmente si son Sociedades Familiares, evita el encontrarse en un momento dado con administradores de hecho, que han pasado a ser tales por expiración del término por el que habían sido nombrados sin

---

<sup>37</sup> Cfr. AA.VV. (2010: 804 y 805), advirtiendo que su función fundamental es la de “ofrecer una opinión libre e independiente y arbitrar entre los consejeros familiares”.

haberse percatado del transcurso del plazo por el que habían sido nombrados (Sánchez Calero y Sánchez-Calero Guilarte, 2010). Además, como destaca esta misma doctrina “al tratarse de sociedades cerradas los socios suelen asistir a las Juntas generales y, por consiguiente, pueden ejercitar efectivamente la facultad de revocar a los administradores cuando las circunstancias lo aconsejen”. Estas mismas consideraciones son válidas en las Sociedades Familiares, en las que el grado de conocimiento de los familiares agrupados en la Sociedad hace presumir una provisión de los puestos de consejeros acorde a las necesidades e intereses sociales, justificando los nombramientos por periodo indefinido, sin perjuicio de la facultad de revocación, si fuere menester.

En quinto lugar, en lo que toca al cese de los administradores, en la Sociedad de Responsabilidad Limitada se admite la posibilidad de que los estatutos requieran para el acuerdo de separación una mayoría reforzada, la cual no podrá ser superior a los dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social (art. 223.2 LSC).

En sexto lugar, en la Sociedad de Responsabilidad Limitada cualquier socio podrá solicitar del juez de lo mercantil del domicilio social que cese al administrador que haya infringido la prohibición de competir recogida en el apartado 1 del art. 230 (art. 230.2 LSC). La severidad que el legislador ha querido imprimir al incumplimiento de la prohibición de competir es evidente. No se trata de que sea la Junta la que resuelva sobre el cese, sino que cualquier socio puede solicitar al Juez de lo Mercantil del domicilio social el cese del administrador incumplidor.

En séptimo lugar, en la Sociedad de Responsabilidad Limitada el poder de representación, cuando se haya confiado la administración a más de dos administradores conjuntos, se ejercerá mancomunadamente al menos por dos de ellos en la forma que se haya determinado en los estatutos (art. 233, 2, c LSC).

En octavo lugar, en lo que respecta al número máximo de miembros del Consejo de Administración en la Sociedad de Responsabilidad Limitada, a diferencia de la Sociedad Anónima, se establece un límite máximo; a saber: no podrá superar los doce (art. 242.2 LSC). Ello se coherente con el carácter de pequeña o mediana empresa, integrada por un número reducido de socios, que habitualmente reviste la Sociedad de Responsabilidad Limitada.

Este mismo carácter se advierte normalmente en las Sociedades Familiares, constituidas por un núcleo familiar que en muchas ocasiones vincula a un número no excesivamente amplio de parientes, por lo que la agilidad y flexibilidad de actuación que se quiere imprimir a la sociedad se compadece mal con un Consejo de Administración numeroso.

Con independencia de lo expuesto, suele ser habitual en la praxis que, a través del correspondiente pacto parasocial, se determine el número de consejeros que compete nombrar a cada socio. Si bien lo más razonable sería acordar que dicho número resultase

proporcional a la participación en el capital, cabría que el pacto alcanzado rompiese esa proporcionalidad (AA.VV., 2010)<sup>38</sup>.

En noveno lugar, a diferencia de las Sociedades Anónimas, en las Sociedades de Responsabilidad Limitada ni se prevé el nombramiento de los componentes del Consejo de Administración por el sistema de representación proporcional, ni la provisión de vacantes por cooptación (art. 191 RRM). En las Sociedades de Responsabilidad Limitada se aplica, con todo su rigor, el art. 214.1 de la LSC, a tenor del cual corresponde a la Junta General nombrar a los administradores, sin más excepciones que las legalmente previstas. A este propósito, debe tenerse en cuenta que el nombramiento de los primeros administradores y representantes de la sociedad, y su identidad, va a figurar en la escritura de constitución, conforme al art. 22.1, e) de la LSC.

En décimo lugar, en la Sociedad de Responsabilidad Limitada, a diferencia de la Sociedad Anónima, no hay un reconocimiento expreso de la facultad de autorregulación del Consejo en punto a la organización y funcionamiento del mismo, encomendándose a los estatutos la regulación de estas materias. Sin que ello haya de ser interpretado como una exclusión total de autorregulación por el Consejo de cualquier tema relacionado con los mencionados, lo que sí queda claro es que necesariamente los estatutos deberán recoger las reglas de convocatoria y constitución del Consejo, así como el modo de deliberar y adoptar acuerdos por mayoría (art. 245.1 LSC y art. 185.5 RRM). Por lo demás, al igual que en los temas apuntados, se deja amplia libertad a los estatutos para determinar el quórum de constitución del Consejo de Administración. Así el art. 247.1 de la LSC declara que quedará válidamente constituido cuando concurren, presentes o representados, el número de consejeros previsto en los estatutos, exigiendo que éstos alcancen, como mínimo, la mayoría de los vocales.

Por último, en relación con este órgano de administración, debe recordarse que la reforma de las sociedades de capital de 2010 no tomó en consideración la necesidad sentida en las empresas familiares de organizar la administración a través de un sistema dual, al estilo de lo previsto en la LSC para la Sociedad Anónima Europea (Título XIII, Capítulo IV, arts. 476 y ss.), en el que se prevé una Dirección, de carácter ejecutivo, y un Consejo de Control, con funciones de supervisión y control de la gestión. Esta previsión, vendría así a oficializar lo que *de facto* se viene haciendo en la organización de las Sociedades Familiares<sup>39</sup>.

---

<sup>38</sup> AA.VV. (2010: 824).

<sup>39</sup> VALMAÑA (2010), insistiendo en que con este sistema dual de administración se podrían desarrollar políticas relativas a la Responsabilidad Social Corporativa. Piénsese en que, por esta vía podrían integrarse en el Consejo de Control o Vigilancia los trabajadores o determinados asesores externos, con funciones meramente consultivas y cuya contribución a la sociedad puede ser enriquecedora para la misma. Adviértase que lo que sí había permitido el legislador, en una reforma del 2007, era la creación de un Comité Consultivo y algún otro órgano cuya función fuese meramente consultiva.

## **I) La Junta General**

Se advierten diferencias asimismo en cuanto a la Junta General de la Sociedad Anónima y la Sociedad de Responsabilidad Limitada, que pueden resultar de interés a la hora de decantarse por una Sociedad Familiar de uno u otro tipo<sup>40</sup>. A ellos nos referiremos en los apartados posteriores.

### **I.a) Intervención en la Administración**

A diferencia de lo que sucede en la Sociedad Anónima, en la Sociedad de Responsabilidad Limitada se admite que la Junta General se inmiscuya en la administración de la sociedad. En efecto, el art. 161 LSC, quebrando el criterio general de que cada órgano debe asumir su propia competencia, da carta de naturaleza a la posibilidad de que la Junta General de estas sociedades imparta instrucciones al órgano de administración o que someta a autorización la adopción por dicho órgano de decisiones o acuerdos sobre determinados asuntos de gestión, sin que por esta vía se pueda limitar el poder de representación que, conforme al art. 234, compete a los administradores.

No obstante, el art. 161 deja abierta la puerta a que los estatutos establezcan lo contrario, de modo que se opongan a esa interferencia de la Junta en las tareas de administración.

Con todo, la confusión de tareas que puede suponer la impartición de instrucciones citada resulta difícilmente compatible con el art. 236.2 de la LSC, aplicable también a las Sociedades de Responsabilidad Limitada, en el que declara que “[e]n ningún caso exonerará de responsabilidad la circunstancia de que el acto o acuerdo lesivo haya sido autorizado o ratificado por la Junta General” (Sánchez Calero y Sánchez-Calero Guilarte, 2010).

### **I.b) Potestad de anticipar fondos, conceder créditos o préstamos, prestar garantías y facilitar asistencia financiera a sus socios y administradores**

A diferencia de la Sociedad Anónima, en la Sociedad de Responsabilidad Limitada se atribuye expresamente a la Junta General la potestad de anticipar fondos, conceder créditos o préstamos, prestar garantías y facilitar asistencia financiera a sus socios y administradores. A este fin, exceptuando el supuesto de que tales actos se realicen en favor de otra sociedad perteneciente al mismo grupo, la Junta deberá autorizar tales actos mediante acuerdo concreto para cada caso (art. 162 LSC). Como justificación más razonable, válida también para las Sociedades de Responsabilidad Limitada Familiares, puede aducirse que son sociedades más cerradas en las que el apoyo de la Sociedad para la realización de dichos actos entronca perfectamente con una cierta relevancia del componente personal de los integrantes de la sociedad, sean socios o administradores.

---

<sup>40</sup> Sobre la Junta General de la Sociedad Anónima Familiar bajo la anterior legislación, *vid.* OTERO LASTRES (1995).



### **I.c) Complemento de convocatoria**

En la Sociedad Anónima, a diferencia de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, se recoge la posibilidad de un complemento de convocatoria, en virtud del cual aquellos accionistas que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social, podrán solicitar la publicación de un complemento a la convocatoria de una Junta General incluyendo uno o más puntos en el orden del día. Para ejercer este derecho ha de respetarse el límite temporal marcado por el legislador, que exige que se ejercite este derecho mediante notificación fehaciente, cuya recepción debe producirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria. Además, este complemento tendrá que publicarse con quince días de antelación, al menos, a la fecha establecida para la reunión de la Junta. En caso de que no se publique dicho complemento en el plazo legalmente fijado será causa de nulidad de la junta (art. 172 LSC).

En las Sociedades de Responsabilidad Limitada, y también las de tipo familiar, su mayor flexibilidad organizativa, el menor tamaño de las mismas, su carácter en general más cerrado que el de las Anónimas, parece más proclive a facilitar la inclusión de buen grado, por parte de los administradores, de los asuntos que propongan los socios, por lo que el tener que recurrir a este complemento parece menos necesario.

### **I.d) Forma de la convocatoria**

En cuanto a la forma de la convocatoria, el art. 173.1 de la LSC, establece una regla común para la Sociedad Anónima y la de Responsabilidad Limitada; a saber: que la Junta General se convocará a través de anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en la página web de la sociedad o, si no dispusiere de ella, en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia en que esté situado el domicilio social. No obstante, el art. 173.2, respecto a la Sociedad de Responsabilidad Limitada, matiza que:

“Los estatutos de las sociedades de responsabilidad limitada podrán establecer, en sustitución del sistema anterior, que la convocatoria se realice mediante anuncio publicado en la página web de la sociedad o, en el caso de que no exista, en un determinado diario de circulación en el término municipal en que esté situado el domicilio social, o por cualquier procedimiento de comunicación, individual y escrita, que asegure la recepción del anuncio por todos los socios en el domicilio designado al efecto o en el que conste en el Libro-registro de socios. En caso de socios que residan en el extranjero, los estatutos podrán prever que sólo serán individualmente convocados si hubieran designado un lugar del territorio nacional para notificaciones”.

Si el anuncio de convocatoria de Junta de Sociedad de Responsabilidad Limitada se realizase mediante comunicación individual y escrita deberá figurar el nombre de la persona o personas que realicen la comunicación (art. 174 LSC).

Así las cosas, la forma de la convocatoria de la Junta General de las Sociedades de Responsabilidad Limitada admite diversas configuraciones, que pueden llegar a ser menos costosas e incluso más personalizadas que en la Sociedad Anónima. Ello se

cohonesta con el carácter cerrado y, con frecuencia, de reducido número de socios que caracteriza a la Sociedad de Responsabilidad Limitada. Este menor formalismo que puede suponer la convocatoria de la Junta en esta sociedad la hace también atractiva para la Sociedad Familiar.

#### **I.e) Plazo previo de la convocatoria**

La Sociedad Anónima y la Sociedad de Responsabilidad Limitada difieren en el plazo previo de la convocatoria. En las Sociedades Anónimas el plazo entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la reunión deberá ser, por lo menos, de un mes. En las Sociedades de Responsabilidad Limitada deberá mediar, como mínimo, quince días. Si la convocatoria se hubiera efectuado a través de comunicación individual a cada socio, el plazo debe computarse desde la fecha en que se hubiese remitido el anuncio al último de ellos (art. 176 LSC). Nuevamente aquí parece ser el carácter cerrado de estas sociedades, el tratarse de sociedades de pequeñas dimensiones y la posibilidad de una mayor fluidez de comunicación entre los socios y los administradores lo que ha inclinado a reducir el plazo mínimo entre la convocatoria y la fecha de celebración de la reunión.

#### **I.f) Derecho de asistencia a la Junta**

El derecho a asistir a la Junta tiene distintos matices en las Sociedades Anónimas y en las Sociedades de Responsabilidad Limitada. En las Anónimas se permita que los estatutos puedan exigir, respecto de todas las acciones, cualquiera que sea su clase o serie, la posesión de un número mínimo para asistir a la Junta General, con el límite de que, en ningún caso, el número exigido pueda ser superior al uno por mil del capital social (art. 179.2 LSC). Además, en estas sociedades se autoriza a los estatutos a condicionar el derecho de asistencia a la Junta a la legitimación anticipada del accionista, en los términos previstos en el art. 179.3 de la LSC.

A diferencia de las Sociedades Anónimas, en las Sociedades de Responsabilidad Limitada todas las personas que sean socios, como tales inscritos en el libro-registro de socios (art. 104 LSC), tienen derecho a asistir a la Junta General. Es un derecho inderogable. En ningún caso podrán los estatutos exigir la titularidad de un número mínimo de participaciones para poder asistir a la Junta (art. 179.1 LSC), ni condicionar su ejercicio a la legitimación anticipada del accionista. Parece partir el legislador de la idea de que en estas sociedades cerradas el derecho de asistencia debe ser especialmente protegido.

#### **I.g) Primera y segunda convocatoria**

A diferencia de la Junta General de la Sociedad Anónima (art. 177 LSC), en la que cabe distinguir entre primera y segunda convocatoria, en la Sociedad de Responsabilidad Limitada los estatutos no podrán distinguir entre primera y segunda convocatoria de la Junta (art. 186.2 RRM).

### **I.h) Asistencia a la Junta por medios telemáticos**

A diferencia de las Sociedades de Responsabilidad Limitada, en las Sociedades Anónimas se contempla explícitamente la posibilidad de prever en los estatutos la asistencia a la Junta por medios telemáticos, que garanticen debidamente la identidad del sujeto. Si así fuere, en la convocatoria tendrá que describirse los plazos, formas y modos de ejercicio de los derechos de los accionistas previstos por los administradores para permitir que la Junta se desarrolle ordenadamente. Concretamente, se faculta a los administradores para exigir que las intervenciones y propuestas de acuerdos que tengan intención de formular quienes vayan a asistir por medios telemáticos, se remitan a la sociedad con anterioridad al momento de la constitución de la Junta. Se establece además que las respuestas por escrito a los accionistas que ejerciten su derecho de información durante la Junta se emitirán durante los siete días siguientes a la finalización de la Junta (art. 182 LSC). En tales supuestos debe tenerse en consideración, asimismo, lo dispuesto en el art. 189 de la LSC.

### **I.i) Representación voluntaria en la Junta General**

En punto a la representación voluntaria en la Junta General se observa también alguna divergencia entre la Sociedad Anónima y la Sociedad de Responsabilidad Limitada. Así, a tenor del art. 184 LSC, en la Sociedad Anónima la regla general es la siguiente:

“1. Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la junta general por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista. Los estatutos podrán limitar esta facultad”.

2. La representación deberá conferirse por escrito o por medios de comunicación a distancia que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley para el ejercicio del derecho de voto a distancia y con carácter especial para cada junta”.

La regla general en Sociedades Anónimas es que puede nombrarse representante a cualquier persona, accionista o no. La excepción a esta regla es que los estatutos limiten esa representación, exigiendo por ejemplo que el representante sea accionista, supuesto más normal en sociedades cerradas. Además, debe tenerse en cuenta el art. 187 de la LSC, del que se desprende sin ningún género de duda que puede designarse como representante al cónyuge, ascendiente o descendiente del representado, en cuyo caso, en lo que ahora interesa, no queda sujeto a las restricciones legales de los artículos 184 y 186.

En cambio, en la Sociedad de Responsabilidad Limitada el criterio general, formulado por el art. 183, apartados 1 y 2, de la LSC es distinto:

“1. El socio sólo podrá hacerse representar en la junta general por su cónyuge, ascendiente o descendiente, por otro socio o por persona que ostente poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional.

Los estatutos podrán autorizar la representación por medio de otras personas.

2. La representación deberá conferirse por escrito. Si no constare en documento público, deberá ser especial para cada junta”.

Del dictado normativo destacaremos, por una parte, que el principio general en Sociedades de Responsabilidad Limitada es que la representación debe encomendarse a los sujetos mencionados en el apartado 1, párrafo primero. La excepción a este principio es que los estatutos autoricen la representación por otras personas. Por otra parte, en claro contraste con lo previsto en Sociedades Anónimas, donde se recoge expresamente la representación conferida por medios telemáticos, en la Sociedad de Responsabilidad Limitada se establece que necesariamente debe conferirse por escrito.

### **I.j) Solicitud pública de representación**

En Sociedades Anónimas, a diferencia de las Sociedades de Responsabilidad Limitada, se admite la solicitud pública de representación, en los términos previstos en el art. 186 de la LSC. Este precepto declara literalmente, en lo que aquí interesa:

“1. En las sociedades anónimas en el caso de que los propios administradores, las entidades depositarias de los títulos o las encargadas del registro de anotaciones en cuenta soliciten la representación para sí o para otro y, en general, siempre que la solicitud se formule de forma pública, el documento en que conste el poder deberá contener o llevar anejo el orden del día, así como la solicitud de instrucciones para el ejercicio del derecho de voto y la indicación del sentido en que votará el representante en caso que no se impartan instrucciones precisas.

2. Por excepción, el representante podrá votar en sentido distinto cuando se presenten circunstancias ignoradas en el momento del envío de las instrucciones y se corra el riesgo de perjudicar los intereses del representado. En caso de voto emitido en sentido distinto a las instrucciones, el representante deberá informar inmediatamente al representado, por medio de escrito en que explique las razones del voto.

3. Se entenderá que ha habido solicitud pública cuando una misma persona ostente la representación de más de tres accionistas”(…).

En las Sociedades de Responsabilidad Limitada, como es sabido, las participaciones ni están representadas por títulos ni por anotaciones, por lo que no van a estar depositadas en entidades de crédito. Amén de lo anterior, la regla general de nombramiento de representante se compadece mal con la solicitud pública de representación.

### **I.k) Derecho de voto**

Respecto al derecho de voto, concurren también algunas diferencias de régimen jurídico de la Sociedad Anónima y la Sociedad de Responsabilidad Limitada. La más significativa hace referencia a la exclusión o previsión del voto plural. Así, en la Sociedad Anónima declara tajantemente el art. 188.2 de la LSC que “no será válida la creación de acciones que de forma directa o indirecta alteren la proporcionalidad entre el valor nominal de la acción y el derecho de voto”. En cambio, en la Sociedad de Responsabilidad Limitada, en

principio, “cada participación social concede a su titular el derecho a emitir un voto”. No obstante, se permite contradecir esta regla mediante disposición contraria de los estatutos sociales (art. 188.1 LSC), en la que podría perfectamente establecerse la creación de participaciones sociales de voto plural o múltiple.

### **I.l) Conflicto de intereses**

A diferencia de las Sociedades Anónimas, el legislador se ocupa con detenimiento de regular el tema del conflicto de intereses en la Sociedad de Responsabilidad Limitada. Así el art. 190 de la LSC recoge los supuestos en los que el socio no podrá ejercer el derecho de voto correspondiente a sus participaciones, concretados en acuerdos que tengan por objeto: la autorización para transmitir sus participaciones; la exclusión de la sociedad; el que le libere de una obligación o le conceda un derecho; aquel por el que la sociedad decida anticiparle fondos, concederle créditos o préstamos, prestar garantías en su favor o facilitarle asistencia financiera; así como cuando, siendo administrador, el acuerdo se refiera a la dispensa de la prohibición de competencia o al establecimiento con la sociedad de una relación de prestación de cualquier tipo de obras o servicios. Como no podía ser de otra forma, las participaciones sociales del socio que se encuentre en alguna de las situaciones de conflicto de intereses se deducirán del capital social para el cómputo de la mayoría de votos que en cada caso sea necesaria.

### **I.II) Lista de asistentes**

En la lista de asistentes de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, exige expresamente el legislador, a diferencia de la Sociedad Anónima, que la lista de asistentes se incluirá necesariamente en el acta (art. 192.3 LSC).

### **I.m) Quórum y mayorías**

Los requisitos de constitución de la Junta General y las mayorías establecidas respecto a la Sociedad Anónima y la Sociedad de Responsabilidad Limitada son distintos.

Así, en cuanto al quórum de constitución fijado para las Juntas de las Sociedades Anónimas, el art. 193 de la LSC prevé el siguiente quórum ordinario:

- “1. En las sociedades anónimas la junta general de accionistas quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando los accionistas presentes o representados posean, al menos, el veinticinco por ciento del capital suscrito con derecho de voto. Los estatutos podrán fijar un quórum superior.
2. En segunda convocatoria, será válida la constitución de la junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma, salvo que los estatutos fijen un quórum determinado, el cual, necesariamente, habrá de ser inferior al que aquellos hayan establecido o exija la ley para la primera convocatoria”.

A su vez, el art. 194 contempla un quórum de constitución reforzado para casos especiales, en los siguientes términos:

- “1. En las sociedades anónimas, para que la junta general ordinaria o extraordinaria pueda acordar válidamente el aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales, la emisión de obligaciones, la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho de voto.
2. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del veinticinco por ciento de dicho capital.
3. Los estatutos sociales podrán elevar los quórum previstos en los apartados anteriores”.

A diferencia de la Sociedad Anónima, en la Sociedad de Responsabilidad Limitada no se fija un quórum determinado de asistencia, exigiéndose la mayoría reforzada del art. 199 de la LSC para acordar la modificación de estatutos.

En punto a las mayorías requeridas para adoptar acuerdos en la Sociedad Anónima el art. 201 de la LSC preceptúa:

- “1. En la sociedad anónima los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría ordinaria de los votos de los accionistas presentes o representados.
2. Para la adopción de los acuerdos a que se refiere el artículo 194, será necesario el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la junta cuando en segunda convocatoria concurren accionistas que representen el veinticinco por ciento o más del capital suscrito con derecho de voto sin alcanzar el cincuenta por ciento.
3. Los estatutos sociales podrán elevar las mayorías previstas en los apartados anteriores”.

Por su parte, el art. 198 de la LSC fija la mayoría ordinaria para adoptar acuerdos sociales en la Sociedad de Responsabilidad Limitada, al establecer que para tomar dichos acuerdos se requiere la “mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divida el capital social. No se computarán los votos en blanco”.

Además se recoge la necesidad de adoptar determinados acuerdos con una mayoría legal reforzada, recogida en el art. 199 de la LSC. Distingue el legislador dos mayorías diferentes según el tipo de acuerdo, en los siguientes términos:

- “a) El aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales requerirán el voto favorable de más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.
- b) La autorización a los administradores para que se dediquen, por cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social; la supresión o la limitación del derecho de preferencia en los aumentos

del capital; la transformación, la fusión, la escisión, la cesión global de activo y pasivo y el traslado del domicilio al extranjero, y la exclusión de socios requerirán el voto favorable de, al menos, dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social”.

Y a ello añade el art. 200 de la LSC la posibilidad de fijar en los estatutos una mayoría reforzada, cuando proclama:

- “1. Para todos o algunos asuntos determinados, los estatutos podrán exigir un porcentaje de votos favorables superior al establecido por la ley, sin llegar a la unanimidad.
2. Los estatutos podrán exigir, además de la proporción de votos legal o estatutariamente establecida, el voto favorable de un determinado número de socios”.

Así las cosas, en la Sociedad de Responsabilidad Limitada, de una parte, se permite la exigencia estatutaria de una proporción de votos favorables superior al legalmente establecido, sin poder llegar a la unanimidad. Se distancia así de ciertos acuerdos de sociedades personalistas respecto a los cuales se requiere acuerdo unánime de los socios. La regla de la unanimidad resultaría, a la postre, contraria a los principios configuradores de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, que como es sabido actúa como límite a la autonomía de los fundadores al prever cláusulas estatutarias (art. 28 LSC). Por otra parte, en estas sociedades permite el legislador dar relevancia a las personas de los socios en la configuración de las mayorías, al autorizar a los estatutos la exigencia no sólo de los votos legal o estatutaria previstos, sino también que voten a favor un número determinado de socios<sup>41</sup>.

Al margen de lo expuesto, no hay que ignorar que el refuerzo de las mayorías legalmente previstas ha de respetar ciertos límites fijados por el legislador respecto a ciertos acuerdos. Así sucede con el acuerdo de separación de los administradores, respecto al cual no se podrá exigir una mayoría reforzada superior a los dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social (art. 223.2 LSC). Y lo mismo ocurre con el acuerdo de entablar la acción social de responsabilidad contra los administradores, para el cual no podrán establecer los estatutos una mayoría distinta a la ordinaria (art. 238.1).

### I.n) Derecho de información

También en el tema del derecho de información se manifiesta alguna divergencia entre la regulación de la Sociedad Anónima y la Sociedad de Responsabilidad Limitada, tal como se desprende del análisis comparativo de los artículos 196 y 197 de la LSC. Así merced al art. 197.1 de la LSC<sup>42</sup>, en relación con los asuntos que figuran en el orden del día, los

---

<sup>41</sup> SÁNCHEZ CALERO y SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE (2010: 651), haciendo hincapié en “la posibilidad de acentuar el «grado de personalización» en la regulación de la mayoría que permite que los estatutos se aparten de la equivalencia legal entre participación y voto”.

<sup>42</sup> Nótese que este derecho de información en Sociedades Anónimas fue modificado en el sentido que luce hoy en la LSC por la Ley 26/2003, de 17 de julio, *por la que se modifican*

accionistas podrán solicitar de los administradores, todas “las informaciones o aclaraciones que estimen precisas, o formular por escrito las preguntas que estimen pertinentes hasta el séptimo día anterior al previsto para la celebración de la junta”. Esta solicitud podrá hacerse por escrito o por cualquier medio de comunicación a distancia (Sánchez Calero y Sánchez-Calero Guilarte, 2010). Además, de acuerdo con los artículos 182 y 197.2, en el transcurso de la Junta General, los accionistas podrán solicitar verbalmente las informaciones o aclaraciones que consideren convenientes sobre los puntos del orden del día. En el caso de que no fuese posible proporcionar dicha información en ese momento, los administradores deberán procurársela por escrito dentro de los siete días siguientes al de la terminación de la Junta.

Como pone de relieve nuestra más autorizada doctrina (Sánchez Calero y Sánchez-Calero Guilarte, 2010), esa posibilidad de procurar la información solicitada, que no pudo ofrecerse en la Junta, en los siete días siguientes a la terminación de la Junta, aunque parece elogiable, no resiste a ciertas críticas. Entre ellas, según esta opinión, cabe mencionar que la formulación tan amplia empleada por el legislador exonera en cierto modo a los administradores de dar información sobre la cuestión planteada, amén de desvirtuar el papel de la información, como coadyuvante de un voto emitido con conocimiento de causa por los accionistas, pues si se proporciona la información una vez celebrada la Junta obviamente tal información ya no va a incidir en ninguna votación y en la adopción del acuerdo, que ya se ha producido.

En lo que concierne a la Sociedad de Responsabilidad Limitada, conforme al art. 196.1 de la LSC, respecto a los asuntos comprendidos en el orden del día, los socios de la Sociedad de Responsabilidad Limitada podrán solicitar por escrito, con anterioridad a la reunión de la Junta General o verbalmente durante la misma, los informes o aclaraciones que estimen precisos.

## **J) Los negocios sobre las propias acciones y participaciones sociales**

El régimen jurídico de estos negocios, contenido en los artículos 134 y siguientes de la LSC, coincide en muchos aspectos. No obstante, sin poder entrar en las peculiaridades de los negocios sobre las acciones y participaciones sociales, hemos de dejar constancia de la existencia de algunas diferencias entre ambos.

A título puramente indicativo, podemos indicar, en primer lugar, que -respecto a la adquisición originaria por la Sociedad Anónima- el art. 136 de la LSC establece:

- “1. Las acciones suscritas infringiendo la prohibición del serán propiedad de la sociedad anónima suscriptoras.
2. Cuando se trate de suscripción de acciones propias la obligación de desembolsar recaerá solidariamente sobre los socios fundadores o los promotores y, en caso de aumento de capital social, sobre los administradores.

---

*la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, y el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, con el fin de reforzar la transparencia de las sociedades anónimas cotizadas.*



3. Cuando se trate de asunción de participaciones sociales o de suscripción de acciones de la sociedad dominante, la obligación de desembolsar recaerá solidariamente sobre los administradores de la sociedad adquirente y los de la sociedad dominante”.

Y el art. 137, en relación a la adquisición realizada en la Sociedad Anónima por persona interpuesta prescribe:

“1. En el caso de que la asunción o la suscripción haya sido realizada por persona interpuesta, los fundadores y, en su caso, los administradores responderán solidariamente del desembolso de las participaciones asumidas o de las acciones suscritas.

2. La misma responsabilidad alcanzará a los promotores de la sociedad anónima”.

Continuando con este mismo régimen, el art. 138 declara exentos de responsabilidad a quienes demuestren no haber incurrido en culpa.

Además, el art. 139 determina las consecuencias de la infracción en estos términos:

“1. Las participaciones sociales y las acciones adquiridas por sociedad anónima en contravención de lo dispuesto en el artículo 134 deberán ser enajenadas en el plazo máximo de un año a contar desde la fecha de la primera adquisición.

2. Transcurrido este plazo sin que hubiera tenido lugar la enajenación, los administradores procederán de inmediato a convocar junta general para que acuerde la amortización de las acciones propias con la consiguiente reducción del capital social.

3. En el caso de que la sociedad no hubiera reducido el capital social dentro de los dos meses siguientes a la fecha de finalización del plazo para la enajenación, cualquier interesado podrá solicitar la reducción del capital al juez de lo mercantil del lugar del domicilio social. Los administradores están obligados a solicitar la reducción judicial del capital social cuando el acuerdo de la junta hubiera sido contrario a esa reducción o no pudiera ser logrado.

4. Las participaciones sociales o acciones de la sociedad dominante serán enajenadas judicialmente a instancia de parte interesada”.

A diferencia de lo que sucede en Sociedades Anónimas, la adquisición originaria por la Sociedad de Responsabilidad Limitada de participaciones propias o de participaciones o acciones de la sociedad dominante<sup>43</sup> se considera nula de pleno derecho (art. 135 LSC).

En segundo lugar, en lo que se refiere al régimen sancionador por el incumplimiento de las obligaciones o la vulneración de las prohibiciones establecidas en relación con los negocios sobre las acciones o las participaciones sociales, ex art. 157 de la LSC, se debe tener en cuenta que conforme al apartado 6 de esta disposición:

---

<sup>43</sup> Sobre esta materia, véase VELASCO SAN PEDRO (2009).

“En la sociedad anónima, la competencia para la iniciación, instrucción y resolución de los expedientes sancionadores resultantes de lo dispuesto en este capítulo se atribuye a la Comisión Nacional del Mercado de Valores. En el caso de que el expediente sancionador recayera sobre los administradores de una entidad de crédito o de una entidad aseguradora, o sobre los administradores de una entidad integrada en un grupo consolidable de entidades financieras sujeto a la supervisión del Banco de España o de la Dirección General de Seguros, la Comisión Nacional del Mercado de Valores comunicará a las mencionadas entidades supervisoras la apertura del expediente, las cuales deberán también informar con carácter previo a la resolución”.

Y de acuerdo con el apartado 5 de este mismo artículo:

“En la sociedad de responsabilidad limitada, las infracciones se sancionarán previa instrucción del procedimiento por el Ministerio de Economía y Hacienda, con audiencia de los interesados y conforme al Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora”.

Conviene recordar, respecto a las Sociedades de Responsabilidad Limitada que la Ley 7/2003, de 1 de abril, *de la sociedad limitada Nueva Empresa por la que se modifica la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada*, permitió la adquisición por la sociedad de sus propias participaciones, facilitando la creación del denominado “Bolsín familiar”. Ello es particularmente interesante en las Sociedades Familiares, ya que por esta vía, y de acuerdo con la redacción del art. 140.1, y especialmente en su apartado d), se puede seguir preservando el carácter cerrado de la sociedad, y en el caso de los socios separados se hace posible que los socios interesados en desinvertir puedan hacerlo, pensando además que en muchos casos resulta difícil encontrar personas interesadas en adquirir las participaciones de estas sociedades cerradas (Grima Ferrada, 2004).

### **K) Medidas para agilizar y simplificar la constitución de estas sociedades**

El legislador adoptó una serie de medidas tendentes a agilizar y simplificar la constitución de las sociedades mercantiles en el Real Decreto-Ley 13/2010, de 3 de diciembre, *de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo*<sup>44</sup>. Pues bien, esta normativa recoge algunas diferencias entre la Sociedad Anónima y la Sociedad de Responsabilidad Limitada.

Así el art. 5, Tres, de este Real Decreto-Ley, respecto a la constitución de sociedades mercantiles de capital que no sean las Sociedades de Responsabilidad Limitada, donde se incluyen las Sociedades Anónimas, establece un régimen por defecto, conforme al cual la constitución será telemática salvo petición expresa en sentido contrario de los interesados. El Notario autorizante solicitará telemáticamente al Registro Mercantil Central el certificado negativo de denominación social, salvo petición expresa en sentido contrario de los interesados. En su solicitud podrá incluir hasta cinco denominaciones sociales alternativas. El Registro Mercantil Central expedirá también telemáticamente la

---

<sup>44</sup> BOE núm. 293, de 3 de diciembre de 2010.

certificación negativa o, en su caso, indicará la imposibilidad de su emisión en el plazo máximo de un día hábil. La escritura de constitución se remitirá de forma telemática al Registro Mercantil correspondiente, salvo que constara la petición expresa en contrario de los interesados. Los plazos de calificación e inscripción por parte del Registrador Mercantil serán los ordinarios.

Por su parte, en lo que concierne a la constitución de las Sociedades de Responsabilidad Limitada por vía telemática, este mismo art. 5, en su apartados Uno y Dos, consagra tres clases de constitución telemática:

- 1ª) Régimen general: Previsto en el apartado Uno. El plazo de otorgamiento de la escritura de constitución será de un día hábil contado desde la recepción de la certificación negativa de denominación expedida por el Registro Mercantil Central. En la solicitud a este Registro se podrán incluir hasta cinco denominaciones sociales alternativas. La copia autorizada de la escritura de constitución se remitirá telemáticamente por el notario otorgante al Registro Mercantil el mismo día de su otorgamiento. Se aplicarán como aranceles notariales y registrales, la cantidad de 150 euros para el Notario y 100 para el Registrador.
- 2ª) Constitución de Sociedad de Responsabilidad Limitada con capital social no superior a 3.100 euros y que sus estatutos se adapten a algunos de los aprobados por el Ministerio de Justicia (Orden 3185/2010<sup>45</sup>). Se prevé una constitución muy rápida. Así, el Notario debe otorgar la escritura de constitución en el mismo día en el que reciba la certificación negativa de denominación expedida por el Registro Mercantil Central. El Registrador Mercantil calificará e inscribirá dentro del plazo de las 7 horas hábiles siguientes a la recepción telemática de la escritura. Por lo demás, será una constitución muy barata, toda vez que se aplicarán como aranceles notariales y registrales la cantidad fija de 60 euros para el Notario y 40 para el Registrador”.
- 3ª) Constitución de Sociedades de Responsabilidad Limitada que tenga entre sus socios personas jurídicas o el capital social fuere superior a 30.000 euros o cuyo órgano de administración delimitado en los estatutos sociales no se estructure como un administrador único, varios administradores solidarios, cualquiera que sea su número, o dos administradores mancomunados. En esta hipótesis se aplicará lo establecido en el art. 5, Tres, del Real Decreto-Ley; régimen aplicable también, en lo que aquí interesa, a las Sociedades Anónimas. Como se expuso anteriormente se establece un régimen por defecto, en el que se parte de una constitución telemática salvo petición expresa en sentido contrario de los interesados y en el que los plazos y aranceles serán los ordinarios.

#### 4.2.3. La Sociedad de Responsabilidad Limitada como tipo social más adecuado para constituir Sociedades Familiares

Las características configuradoras del tipo social de Sociedad de Responsabilidad Limitada, que hemos venido desgranando en los anteriores apartados, hacen que esta

---

<sup>45</sup> Orden JUS/3185/2010, de 9 de diciembre, por la que se aprueban los Estatutos-tipo de las sociedades de responsabilidad limitada, BOE núm. 301 de 11 de diciembre de 2010. Se trata de un modelo de Estatutos-tipo muy conciso.

sociedad sea la opción a la que acuden mayoritariamente quienes acometen la constitución de una Sociedad Familiar.

Sin ánimo de incurrir en reiteraciones innecesarias, hemos de recordar que la regulación de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, con ser una sociedad capitalista, permite también un suficiente grado de personalización en muchos aspectos para dar respuesta a las necesidades organizativas de las Sociedades Familiares. Baste pensar en la propia división del capital social en participaciones no incorporadas ni a títulos ni a anotaciones en cuenta; en el régimen de transmisión de las participaciones sociales; en la sustitución del requisito del informe del experto independiente por un régimen de responsabilidad solidaria de fundadores, socios y adquirentes de participaciones desembolsadas con aportaciones no dinerarias; o en la configuración más flexible del órgano de administración.

Su carácter cerrado asoma en la regulación de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, particularmente cuando el legislador establece el régimen jurídico de la transmisión, donde abiertamente rechaza la libre transmisión por actos *inter vivos* de las participaciones sociales, considerando nulas las cláusulas estatutarias que hagan prácticamente libre la transmisión. Y podría en cierto modo considerarse un reflejo de este carácter cerrado aquellas cláusulas estatutarias, cuya validez reconoce el legislador, que prohíban la transmisión en un plazo que podría llegar a los cinco años desde la constitución de la sociedad o, en su caso, desde el otorgamiento de la escritura pública de ejecución del aumento del capital.

Estas y otras características, deducidas de la regulación de la Sociedad de Responsabilidad Limitada justificarían la elección de este tipo social en la creación de Sociedades Familiares, por ser el tipo social más adaptable a sus necesidades.

## **5. La Sociedad Limitada Nueva Empresa como subespecie de la Sociedad de Responsabilidad Limitada y su adaptación a la Sociedad Familiar**

Esta sociedad se reguló, como una especialidad o un tipo simplificado de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, por vez primera en la Ley 7/2003, de 1 de abril, de la Sociedad Limitada Nueva Empresa por la que se modifica la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada<sup>46</sup>. En la actualidad su disciplina se contiene en los artículos 434 a 454 del Real Decreto Legislativo 1/2010, que aprueba el Texto Refundido de la LSC.

En el apartado I de la Exposición de Motivos de la Ley 7/2003 se pone de manifiesto que esta regulación "acomete el compromiso de reforzar el espíritu innovador y emprendedor que permita a nuestras PYME afrontar los retos que plantea el Mercado único. Del mismo

---

<sup>46</sup> BOE núm. 79 de 2 de abril. En desarrollo de esta Ley se aprobaron otras normas, entre las cuales ha de hacerse hincapié en el Real Decreto 682/2003, de 7 de junio, *que regula el sistema de tramitación telemática* y en la Orden JUS 1445/2003, de 4 de junio, *por la que se aprueban los Estatutos orientativos de la Sociedad Limitada Nueva Empresa*.

modo, establece un marco normativo mercantil y administrativo capaz de estimular la actividad empresarial y mejorar la posición competitiva de las pequeñas y medianas empresas en el mercado, dando cumplimiento a los compromisos de la Carta Europea de la pequeña empresa". Y añade que tales previsiones han de dar los frutos concretos de una mayor simplificación de los trámites de constitución de empresas, prestándoles la asistencia técnica necesaria que precisen.

En consonancia con esta idea, el apartado III de dicha Exposición de Motivos expresa que "el proyecto Nueva Empresa se fundamenta en tres elementos esenciales: el Centro de Información y Red de Creación de Empresas (CIRCE), el régimen jurídico de la Nueva Empresa y el sistema de contabilidad simplificada".

El Centro de Información y Red de Creación de Empresas (CIRCE) consiste en una red de puntos de asesoramiento e inicio de tramitación (PAIT), en los que se asesora y se asiste a los emprendedores, tanto en la tramitación administrativa y puesta en marcha de sus iniciativas empresariales como durante los primeros años de actividad. A través de esta red se crea una infraestructura de centros de asesoramiento, información y servicios, accesible desde todo el territorio nacional a través de Internet, y asimismo se constituye una red de creación de empresas que facilite la puesta en marcha de las iniciativas empresariales.

Como explica la Exposición de Motivos, a fin de agilizar al máximo los trámites administrativos de constitución y puesta en marcha de las empresas, se prevé el empleo de medios telemáticos. A este respecto, va a jugar un papel fundamental el denominado Documento Único Electrónico, que va a tener, de una parte, carácter integrador, reuniendo en un solo documento administrativo todos los datos requeridos para la realización efectiva de los trámites pertinentes, y, de otra, naturaleza electrónico telemática, al servirse de las nuevas tecnologías de la información para agilizar la creación de empresas. En el Documento Único Electrónico se ha de incorporar en cada fase de la tramitación la incorporación de los distintos aspectos requeridos para la constitución de la sociedad.

Amén de lo anterior, el apartado IV de la misma Exposición de Motivos da cuenta de la implantación de un modelo de contabilidad simplificada acorde con las características de la Sociedad Nueva Empresa.

Las características fundamentales, específicas de la Sociedad Nueva Empresa<sup>47</sup>, son las siguientes: En primer lugar, el capital social de la Sociedad Nueva Empresa, no inferior a tres mil doce euros ni superior a ciento veinte mil doscientos dos euros<sup>48</sup>, sólo podrá ser desembolsado mediante aportaciones dinerarias (art. 443 LSC). Quedan, pues, excluidas las aportaciones *in natura*.

---

<sup>47</sup> Sobre esta sociedad, *vid.* BOQUERA MATARREDONA (2003) y VALPUESTA GASTAMINZA (2004).

<sup>48</sup> No parece existir ninguna razón para establecer en estas sociedades una cifra de capital mínimo distinto de la que se establece para las Sociedades de Responsabilidad Limitada. Lo que demuestra esta divergencia es más bien la falta de coordinación del legislador. *Vid.* en este sentido BROSETA PONT y MARTÍNEZ SANZ (2010: 614).

En segundo lugar, se identifican mediante una denominación subjetiva formada obligatoriamente por los dos apellidos y el nombre de uno de los socios fundadores seguidos de un *código alfanumérico*<sup>49</sup>. Dicho código denominado ID-CIRCE será generado por el Sistema de Tramitación Telemática (STT-CIRCE), cuya administración y gestión corresponde al Ministerio de Economía a través de la Dirección General de Política de la Pequeña y Mediana Empresa. El ID-CIRCE está constituido por una secuencia de diez caracteres alfanuméricos. Este código alfanumérico puede obtenerse mediante tramitación telemática o no telemática. Además en la denominación de la sociedad deberá figurar necesariamente la indicación "Sociedad Limitada Nueva Empresa" o su abreviatura "SLNE". La formación de esta denominación, amén de ser novedosa, tiene la ventaja de que no se necesita solicitar certificación negativa al Registro Mercantil Central, aligerando los trámites constitutivos.

En tercer lugar, los socios han de ser personas físicas y en el momento de la constitución no pueden ser más de cinco, si bien a resultas de la transmisión de participaciones sociales podrá superarse el número de cinco socios (arts. 437 y 444.1 LSC). Estrechamente relacionado con este tema se encuentra lo dispuesto en el art. 444.2 de la LSC, en el que se dispone que la transmisión voluntaria por actos *inter vivos* de participaciones sociales sólo podrá hacerse a favor de personas físicas, determinando que si fuesen adquiridas por personas jurídicas, deberán ser enajenadas a favor de personas físicas en el plazo de tres meses, contados desde la adquisición.

En cuarto lugar, el objeto social es muy amplio, pudiendo tener un carácter genérico. Así el art. 436 de la LSC declara que esta sociedad "tendrá como objeto social todas o alguna de las siguientes actividades, que se transcribirán literalmente en los estatutos: agrícola, ganadera, forestal, pesquera, industrial, de construcción, comercial, turística, de transportes, de comunicaciones, de intermediación, de profesionales o de servicios en general". Y añade: "Además, los socios fundadores podrán incluir en el objeto social cualquier actividad singular distinta de las anteriores".

En quinto lugar, los trámites necesarios para el otorgamiento e inscripción de la escritura de constitución de esta sociedad podrán realizarse a través de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas (art. 439 LSC). La remisión telemática al Registro Mercantil de la copia autorizada de la escritura de constitución de la sociedad sólo podrá efectuarla el Notario. Con todo, el art. 440 de la LSC prevé la posibilidad de que los fundadores eximan al Notario de estas obligaciones, designando a un representante que se ocupe de los trámites preceptivos u ofreciéndose ellos mismos a hacerlo. En tal caso, el Notario deberá expedir la primera copia autorizada en soporte papel en un plazo no superior a veinticuatro horas desde que autorice la escritura de constitución de la sociedad. Una vez autorizada la escritura, el Notario la remitirá inmediatamente, junto con el Documento Único Electrónico, a las Administraciones tributarias competentes cumplimentando las

---

<sup>49</sup> Debe tenerse en cuenta la Orden ECO/1371/2003, de 30 de mayo, *por la que se regula el procedimiento de asignación del código ID-CIRCE que permite la identificación de la sociedad limitada Nueva Empresa y su solicitud en los procesos de tramitación no telemática*. Véase también la Instrucción de 30 de mayo de 2003, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, *en relación a la entrada en vigor de la ley 7/2003, de 1 de abril, de la Sociedad Limitada Nueva Empresa*, BOE núm. 140, de 12 de junio.

obligaciones que deriven de la legislación tributaria, remitiendo la copia autorizada para su inscripción en el Registro Mercantil.

Sea cual fuere la forma de tramitación, y siempre que se utilicen los estatutos sociales orientativos oficiales, el Registrador Mercantil deberá calificar e inscribir, en su caso, la escritura de constitución en el plazo máximo de veinticuatro horas, a contar desde el momento del asiento de presentación o, si tuviere defectos subsanables, desde el momento de presentación de los documentos de subsanación (art. 441 LSC). Una vez practicada la inscripción, el Registrador Mercantil notificará al Notario autorizante los datos registrales para que consten en la escritura matriz y en las copias que expida, y le remitirá la parte correspondiente del documento único electrónico, con los datos registrales de la sociedad ya incorporados (art. 441 LSC).

El Notario deberá expedir la copia autorizada en soporte papel de la escritura de constitución de la sociedad en un plazo no superior a veinticuatro horas, contadas desde la notificación de los datos registrales por el Registrador Mercantil. En ella deberá dejar constancia, entre otros datos, del número de identificación fiscal de la sociedad y de la remisión de la copia de la escritura de constitución y del documento único electrónico a las Administraciones tributarias competentes, para que éstas procedan a enviar el número de identificación fiscal definitivo de la sociedad a los socios fundadores.

Una vez inscrita la sociedad, el Registrador Mercantil transmitirá al Registro Mercantil Central los datos legalmente exigidos en los plazos reglamentariamente establecidos (art. 442 LSC).

En sexto lugar, la acreditación de la condición de socio se produce mediante el documento público en el que conste la adquisición. No se exige la llevanza del Libro Registro de Socios (art. 445 LSC).

En séptimo lugar, respecto a los órganos sociales, la Junta General podrá convocarse por correo certificado con acuse de recibo y por procedimientos telemáticos (art. 446 LSC). En cuanto al órgano de administración puede ser unipersonal o pluripersonal, no pudiendo en este último caso estructurarse como Consejo de Administración (art. 447 LSC). Además, conforme al art. 448, sólo puede ser nombrado administrador un socio. En octavo lugar, respecto a la modificación de los estatutos, sólo puede referirse al cambio de denominación social, domicilio y, dentro de los límites fijados en esta Ley, al capital social (art. 450 LSC).

En noveno lugar, en cuanto a la disolución, esta sociedad se va a disolver, además de por las causas de disolución previstas para la Sociedad de Responsabilidad Limitada, por pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social durante al menos seis meses, a no ser que se restablezca el patrimonio neto en dicho plazo (art. 453 LSC).

Finalmente, esta sociedad podrá continuar sus operaciones como Sociedad de Responsabilidad Limitada, en los términos fijados en el art. 454 de la LSC.

Examinadas las notas características de la Sociedad Limitada Nueva Empresa, cabe valorar de forma positiva la simplificación y reducción de trámites que se prevén. Fundamentalmente en la constitución, ya que con esta sociedad se logra un ahorro de costes y una puesta en marcha de la empresa en un tiempo muy reducido. Ello puede resultar de interés en cualquier empresa y también en las Empresas Familiares.

No obstante, como aspecto negativo, advertido por nuestra mejor doctrina (Sánchez Calero y Sánchez-Calero Guilarte, 2010), cabe mencionar la mayor rigidez del régimen jurídico de la Sociedad Limitada Nueva Empresa frente a la Sociedad de Responsabilidad Limitada, siendo esta última más adaptable a las necesidades y circunstancias de los socios.

En la misma línea, resulta criticable la prohibición de estructurar la administración en forma de Consejo de Administración, al no existir razones de peso que la justifiquen. Antes al contrario, como muy bien expresa Vicent Chuliá (2004), "esta forma puede ser conveniente para dar estabilidad al indispensable liderazgo de la empresa con la presencia de todos los sectores del grupo familiar en la administración; y para evitar los comportamientos «oportunistas» de los administradores (en la terminología del *Análisis Económico del Derecho*) que propician las formas de administrador individual, colectiva solidaria y colectiva mancomunada"<sup>50</sup>.

Con el mismo tono crítico, se ha reseñado con razón por la doctrina autorizada (Embid Irujo, 2003<sup>51</sup>) que el legislador ha reducido injustificadamente la autonomía de la voluntad o el margen de la libertad contractual, tanto en lo que se refiere a la constitución, como en cuanto a la organización y el régimen interno. A este respecto manifiesta esta misma doctrina (Embid Irujo, 2003), con buen criterio, que el propósito del legislador de convertir el proceso de fundación en una fase prácticamente automática trae consigo una consecuencia no querida por el legislador, cual es, ante el escaso tiempo de que disponen Notario y Registrador, impedir *de facto* el ejercicio de la autonomía de la voluntad, especialmente en lo relativo a la determinación del contenido de los estatutos. Esta idea se refuerza además con el modelo orientativo de estatutos de la Sociedad Nueva Empresa, por el que van a optar los fundadores, desistiendo -ante la falta de tiempo- de la incorporación de otras cláusulas. Como describe de forma gráfica el Profesor Embid<sup>52</sup>, ello puede dar lugar, a "efectos no deseados: al reducir, de hecho, el papel de la autonomía de la voluntad estatutaria se puede desplazar hacia la órbita de los pactos parasociales el contenido de las concretas pretensiones de los socios, dificultando su conocimiento y su control".

En suma, como ha puesto de relieve la doctrina más autorizada (Sánchez Calero y Sánchez-Calero Guilarte, 2010), las características de la Sociedad Limitada Nueva Empresa, y especialmente la menor flexibilidad derivada de su régimen jurídico, a día de hoy, no se consideran especialmente atractivas.

---

<sup>50</sup> VICENT CHULIÁ (2004: 64), que tacha de absurda esta prohibición.

<sup>51</sup> EMBID IRUJO (2003: 19 y ss.).

<sup>52</sup> EMBID IRUJO (2003: 33).



## 6. Conclusiones

A pesar del protagonismo desempeñado por la Empresa Familiar en la creación de riqueza y empleo, en nuestro Ordenamiento, al igual que en el comunitario, no existe ni una definición legal precisa ni una regulación específica de la misma. La Comisión Europea ha venido desarrollando acciones e iniciativas específicas dirigidas a incentivar a las empresas familiares, fundamentalmente referidas a las pequeñas y medianas empresas.

En estas empresas, amén de ser característico que la propiedad, el poder de decisión sobre la empresa y la gestión corresponden al núcleo familiar representado por los parientes consanguíneos o afines entre sí, la vinculación entre la empresa y la familia se releja inexcusablemente en la caracterización de la misma.

La forma jurídica con la que se revista a la Empresa Familiar queda a la libre elección de los fundadores, quienes mostrarán sus preferencias en función de las características de que quieran dotar a la misma.

En caso de inclinarse por la organización en forma de sociedad, si bien en principio cualquiera de los tipos sociales consagrados por el legislador pueden servir para encauzar los objetivos pretendidos con la constitución de las Sociedades Familiares, la elección de una forma social concreta dependerá del sesgo que se quiera ofrecer a estas sociedades. Naturalmente los fundadores han de sopesar las ventajas e inconvenientes que presentan cada uno de los tipos sociales agrupados dentro de las sociedades personalistas y capitalistas para decantarse, en el caso concreto, por una sociedad en particular.

En la práctica, la balanza se inclina en la mayoría de las ocasiones por las sociedades capitalistas, fundamentalmente por dos razones: de una parte, la ausencia de responsabilidad por deudas sociales una vez que el socio ha realizado su aportación a la sociedad y, de otra, porque se pueden introducir cláusulas personalizadoras, útiles en estas Sociedades Familiares, especialmente en temas de transmisión de las acciones o participaciones sociales.

Dentro de las sociedades capitalistas la tendencia más evidente es a elegir la forma jurídica de Sociedad de Responsabilidad Limitada. De las múltiples diferencias existentes entre las Sociedades Anónimas y de Responsabilidad Limitada, que se han examinado en este trabajo, cabe extraer la conclusión de que la Sociedad de Responsabilidad Limitada presenta, cuando menos, tres ventajas que la hacen particularmente adaptable a las necesidades de las Sociedades Familiares. A saber: en primer lugar, permite una mayor flexibilidad de régimen jurídico; en segundo lugar es un tipo social apto para introducir una mayor personalización de la Sociedad; y, finalmente, puede asegurarse a través de ella un mayor poder de control de los socios sobre la administración de la Sociedad.

En efecto, en cuanto a lo primero, la menor rigidez o simplificación del régimen jurídico de las Sociedades de Responsabilidad Limitada respecto a las Sociedades Anónimas aflora, entre otros temas, en la regulación de la valoración de las aportaciones no dinerarias, en el establecimiento de normas que agilizan la constitución de aquellas y la

realización de determinados actos societarios, lo que va a redundar, a la postre, también en un ahorro de costes.

A propósito de lo segundo, la posibilidad de personalizar en mayor medida la Sociedad se trasluce en múltiples aspectos de su régimen jurídico, entre los que ocupa un lugar destacado las posibles cláusulas estatutarias y las disposiciones legales sobre transmisión de participaciones sociales, por no mencionar las relativas al voto plural, al derecho inderogable de asistencia, etc.

Muestra de lo tercero lo es la posibilidad contemplada en la regulación de las Sociedades de Responsabilidad Limitada de impartir instrucciones al órgano de administración por parte de la Junta General; la admisión de las participaciones sin voto o el reconocimiento legal de la adquisición por la Sociedad de las participaciones propias, pudiendo permanecer temporalmente en poder de la Sociedad, sujetándose a los límites y requisitos legalmente previstos.

Estos y otros muchos aspectos característicos de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, que se han ido desgranando a lo largo de este trabajo, como resulta fácil de entender, son valorados muy positivamente por los fundadores a la hora de crear Sociedades Familiares.

Como subtipo de la Sociedad de Responsabilidad Limitada se ha regulado la Sociedad Limitada Nueva Empresa. Entre las ventajas que presenta, respecto a la Sociedad de Responsabilidad Limitada, pueden apuntarse las siguientes: la celeridad en su constitución y la simplificación organizativa, con el consiguiente ahorro de costes. En esta línea se sitúan algunas de las notas características de esta Sociedad, como la previsión de tramitación telemática de la constitución, permitiendo el Documento Único Electrónico la simplificación de la misma; la no obligatoriedad del Libro Registro de Socios; la admisión de un objeto genérico, lo que permite desarrollar distintas actividades sin necesidad de modificar los estatutos.

No obstante, quienes desean constituir una Sociedad Familiar no siempre sienten esa necesidad imperiosa de agotar los plazos de constitución en un tiempo record, tomándose a veces un tiempo en la creación de la empresa que puede resultar incompatible con los plazos establecidos en la Sociedad Limitada Nueva Empresa. Especialmente en Sociedades Familiares en las que se pretenda introducir múltiples cláusulas estatutarias dirigidas a una mayor personalización de la Sociedad el modelo orientativo de estatutos del Ministerio de Justicia puede que no dé respuesta al deseo de incorporación de las mismas, con lo que puede ocurrir que la discusión, acuerdo y redacción de dichas cláusulas no se logre realizar en el plazo sumamente breve de constitución que fija el legislador.

Aparte de esto, pueden reseñarse como inconvenientes el menor número de socios que ha de reunir esta sociedad; la exigencia de que estos sean personas físicas; la limitación del capital; la exclusión del desembolso del capital con aportaciones no dinerarias; el requisito de ser socio para ser administrador y la exclusión del Consejo de Administración.

Finalmente, es menester destacar que una adecuada organización de las Sociedades Familiares presupone, además de la inclusión en la escritura social de las menciones obligatorias legalmente previstas, la incorporación de pactos familiares, muchos de los cuales van a figurar en el Protocolo Familiar. De esta suerte, se complementará la organización y el ejercicio de la actividad empresarial con los pactos que, con pleno respeto a los principios configuradores del tipo social elegido, van a asegurar una explotación del negocio familiar acorde a los principios éticos, valores familiares y al proyecto empresarial que subyace en la creación de la Empresa Familiar. De manera especial mediante dicho Protocolo se trata de asegurar la sucesión pacífica y sin traumas en la empresa familiar.

Con todo, sin desconocer que los tipos sociales previstos por el legislador, y en especial la forma jurídica de Sociedad de Responsabilidad Limitada, pueden servir para encauzar la organización de la Sociedad Familiar, no hay que ignorar que todavía resulta mejorable la regulación, a fin de propiciar un mejor desarrollo de las Empresas Familiares. Así, entre otras cuestiones, se considera todavía pendiente, porque la nueva Ley de Sociedades de Capital no lo resolvió, el tema de la emisión de obligaciones por las Sociedades de Responsabilidad Limitada Familiares. Esta es una cuestión que, en tiempos de crisis, puede adquirir tintes dramáticos, habida cuenta que ante las necesidades de financiación de estas Sociedades, se le ha dejado cerrada una vía que podría resultar muy útil para evitar la despatrimonialización y, llegado el caso, el concurso de la Sociedad Familiar. Vía ésta que además, lejos de suponer la ruptura del carácter cerrado de la sociedad y la pérdida del control de la sociedad por el núcleo familiar que ostenta la mayoría, puede contribuir a preservarlo, mediante la introducción de mecanismos, como la exclusión de la emisión de obligaciones convertibles en participaciones sociales, que impidan al obligacionista convertirse en miembro de la sociedad. Y ello sin desconocer que la emisión de obligaciones como instrumento de financiación resulta mucho más eficaz que la emisión de participaciones sin voto, que sí ha sido reconocida por el legislador.

## 7. Bibliografía

- AA.VV. (1995). *La empresa familiar ante el Derecho. El empresario individual y la sociedad de carácter familiar*. Seminario organizado por el Consejo General del Notariado en la UIMP (V. Garrido de Palma [Dir.]). Madrid: Civitas.
- AA.VV. (2005). *El patrimonio familiar, profesional y empresarial. Sus protocolos*. En, M. Garrido Melero; J.M. Fugardo Estivill y V. Garrido de Palma (Coords.), Vol. IV. Barcelona: Bosch.
- AA.VV. (2010). *Memento práctico Francis Lefebvre Sociedades Mercantiles 2011*. Madrid: Francis Lefebvre S.A.
- Alfaro Águila-Real, J. (2005). "Prestaciones accesorias". En, M. Garrido Melero; J.M. Fugardo Estivill y V. Garrido de Palma (Coords.), *El patrimonio familiar, profesional y empresarial. Sus protocolos*, Vol. IV. Barcelona, Bosch, pp. 433-480.
- Barba de Vega, J. (1984). *Las prestaciones accesorias en la Sociedad de Responsabilidad Limitada*. Madrid: Montecorvo.

- Boquera Matarredona, J. (2003) (Dir.). *La Sociedad Limitada Nueva Empresa*. Navarra: Aranzadi.
- Broseta Pont, M. y Martínez Sanz, F. (2010). *Manual de Derecho Mercantil*, Vol. I. Madrid: Tecnos.
- Cerdá Albero, F. (2004). "La empresa familiar: una noción relativa". En, F. Vicent Chuliá; F. Cerdá Albero y otros, *El buen gobierno de las empresas familiares*. Navarra: Aranzadi, pp. 67-122.
- Corbetta, G. (1995). *Le imprese familiari. Caratteri originale, varietà e condizione de sviluppo*. Milán.
- Corona, J. (2004). "Características de la Empresa Familiar". *Colección Biblioteca de la Empresa Familiar*. Barcelona: Associació Catalana de l'Empresa Familiar.
- Díaz Gómez, M<sup>ª</sup>A. (1997). *Las aportaciones no dinerarias en la Sociedad Anónima: contenido, valoración y desembolso*. Madrid: McGraw-Hill.
- Díaz Gómez, M<sup>ª</sup>A. (2011). "El régimen de valoración de las aportaciones no dinerarias en las sociedades anónimas tras la Ley 3/2009, de 3 de abril, y en la vigente Ley de Sociedades de Capital". En prensa.
- Dirección General de Política de la Pyme (2003). *Guía para la pequeña y mediana empresa familiar*. Madrid: Ministerio de Economía  
[http://www.laempresafamiliar.com/media/upload/pdf/empresa\\_familiar\\_guia.pdf](http://www.laempresafamiliar.com/media/upload/pdf/empresa_familiar_guia.pdf).
- Embid Irujo, J.M. (2003). "Consideraciones generales sobre la «Sociedad Limitada Nueva Empresa»". En, J. Boquera Matarredona (Dir.), *La Sociedad Limitada Nueva Empresa*. Navarra: Aranzadi, pp. 19 a 34.
- Ernst&Joung (2010). "The role of family business in the European economy family business report".  
[http://www.ey.com/Publication/vwLUAssets/Flwxible,\\_focused\\_and\\_forward-looking/\\$FILE/Family%20business%20report%200410k.pdf](http://www.ey.com/Publication/vwLUAssets/Flwxible,_focused_and_forward-looking/$FILE/Family%20business%20report%200410k.pdf).
- Ernst&Joung (2010). "Flexible, focused and forward-looking. How a distinctive business approach is sustaining family firms though the downturn"  
[http://www.ey.com/Publication/vwLUAssets/Flwxible,\\_focused\\_and\\_forward-looking/\\$FILE/Family%20business%20report%200410k.pdf](http://www.ey.com/Publication/vwLUAssets/Flwxible,_focused_and_forward-looking/$FILE/Family%20business%20report%200410k.pdf).
- Fernández de Córdoba Claros, I. (2006). "La asamblea y el consejo de Familia: disfunciones del ensanchamiento corporativo de las sociedades de capital. A propósito de la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de mayo de 2005", *RdS*, 26, pp. 475-494.
- Fernández del Pozo, L. (1994). "La sociedad de capital de base personalista en el marco de la reforma del Derecho de sociedades de responsabilidad limitada", *RGD*, mayo 1994, pp. 5431-5476.
- Fernández del Pozo, L. (2007). "El «enforcement» societario y registral de los pactos parasociales. La oponibilidad de lo pactado en protocolo familiar publicado", *RdS*, 29, pp. 139-183.
- Gallo, M. (1995). "La empresa familiar: fortalezas y trampas". En, V. Garrido de Palma (Dir.), *La empresa familiar ante el Derecho. El empresario individual y la sociedad de carácter familiar*. Seminario organizado por el Consejo General del Notariado en la UIMP. Madrid: Civitas, pp. 50-59.

- Garrido de Palma, V. (2005). "La familia empresaria ante el Derecho". En, M. Garrido Melero; J.M. Fugardo Estivill y V. Garrido de Palma (Coords.), *El patrimonio familiar, profesional y empresarial. Sus protocolos*, Vol. IV. Barcelona: Bosch, pp. 63-94.
- Gomá Lanzón, I. (2005). "El protocolo familiar". En, M. Garrido Melero; J.M. Fugardo Estivill y V. Garrido de Palma (Coords.), *El patrimonio familiar, profesional y empresarial. Sus protocolos*, Vol. IV. Barcelona: Bosch, pp. 653 a 707.
- Grima Ferrada, J. (2004). "Pactos entre socios familiares". En, F. Vicent Chuliá; F. Cerdá Albero y otros, *El buen gobierno de las empresas familiares*. Navarra: Aranzadi, pp. 139-180.
- Iglesias Prada, J.L. (1994). "El Proyecto de Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada y la Empresa Familiar", *RGD*, mayo 1994, pp. 5417-5429.
- Informe Senado (2002), *Informe de la Ponencia de Estudio para la problemática de la empresa familiar*. Madrid: Senado.
- Instituto de La Empresa Familiar. <http://www.iefamiliar.com/web/es/>.
- Ministerio de Economía (Dirección General de Política de la Pequeña y Mediana Empresa) (2003). *Guía para la Pequeña y Mediana Empresa Familiar*. Madrid: Centro de Publicaciones del Ministerio de Economía. Disponible en [http://www.laempresafamiliar.com/media/upload/pdf/empresa\\_familiar\\_guia.pdf](http://www.laempresafamiliar.com/media/upload/pdf/empresa_familiar_guia.pdf).
- Otero Lastres (1995). "La Junta General de accionistas de las sociedad anónima familiar". En, V. Garrido de Palma (Dir.), *La empresa familiar ante el Derecho. El empresario individual y la sociedad de carácter familiar*. Seminario organizado por el Consejo General del Notariado en la UIMP. Madrid: Civitas, pp. 252-279.
- Paz-Ares, C. (2005). "Los pactos parasociales. Su eficacia". En, M. Garrido Melero; J.M. Fugardo Estivill y V. Garrido de Palma (Coords.), *El patrimonio familiar, profesional y empresarial. Sus protocolos*, Vol. IV. Barcelona: Bosch, pp. 709-752.
- Peñas Moyano, M.J. (1996). *Las prestaciones accesorias en la Sociedad Anónima*. Pamplona: Aranzadi.
- Perdices Huetos, A.B. (2005). "Restricciones a la transmisión de acciones y participaciones. Algunas cuestiones respecto a las llamadas sociedades familiares". En, M. Garrido Melero; J.M. Fugardo Estivill y V. Garrido de Palma (Coords.), *El patrimonio familiar, profesional y empresarial. Sus protocolos*, Vol. IV. Barcelona, Bosch, pp.481-522.
- Pérez-Fadón Martínez, J. (2005). *La empresa familiar. Fiscalidad, organización y protocolo familiar*. Bilbao: CISS.
- Quijano González, J. (2002). "Informe de la Ponencia de Estudio para la problemática de la empresa familiar, constituida en la Comisión de Hacienda del Senado (octubre 2000). Nota introductoria", *RdS*, 18, pp. 367-381.
- Recalde Castells, J. (2009). ). En, I. Arroyo; J.M. Embid y C. Górriz (Coords.), *Comentarios a la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada*, Capítulo III, Sección 2ª, Madrid: Tecnos, pp. 337 a 380.

- Roca Junyent, M. (2005). "La empresa familiar en el ordenamiento jurídico interno y comunitario". En, M. Garrido Melero; J.M. Fugardo Estivill y V. Garrido de Palma (Coords.), *El patrimonio familiar, profesional y empresarial. Sus protocolos*, Vol. IV. Barcelona: Bosch, pp. 23-61.
- Rodríguez-Aparicio, J.A. (2004). "El protocolo familiar". En, F. Vicent Chuliá; F. Cerdá Albero y otros, *El buen gobierno de las empresas familiares*. Navarra: Aranzadi, pp. 287-322.
- Rodríguez Artigas, F. (2005). "La empresa familiar y las reformas de la ley de sociedades limitadas". En, M. Garrido Melero; J.M. Fugardo Estivill y V. Garrido de Palma (Coords.), *El patrimonio familiar, profesional y empresarial. Sus protocolos*, Vol. IV. Barcelona: Bosch, pp. 383-431.
- Rovira del Canto, J. y Castrodeza Vía, J. (2004). "Financiación de la empresa familiar". En, F. Vicent Chuliá; F. Cerdá Albero y otros, *El buen gobierno de las empresas familiares*. Navarra: Aranzadi, pp. 181 a 212.
- Sánchez Calero, F. y Sánchez-Calero Guilarte, J. (2010). *Instituciones de Derecho Mercantil*. Navarra: Aranzadi.
- Sánchez-Crespo Casanova, A.J. (2009). *El protocolo familiar. Una aproximación práctica a su preparación y ejecución*. Madrid: Sánchez-Crespo Abogados y Consultores.
- Valmaña, A. (2010). "Ley de Sociedades de Capital y Empresa Familiar: una oportunidad desaprovechada". <http://noticias.juridicas.com/articulos/50-Derecho%20Mercantil/201007-352398712542.html>.
- Valpuesta Gastaminza, E.M<sup>a</sup> (2004). *La sociedad nueva empresa*. Barcelona: Bosch.
- Velasco San Pedro, L.A. (2009). En, I. Arroyo; J.M. Embid y C. Górriz (Coords.), *Comentarios a la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada*, Capítulo IV, Sección 4<sup>a</sup>. Madrid: Tecnos, pp. 544 a 603.
- Vérgez Sánchez, M. (1999). "Régimen de las participaciones sociales en la Sociedad de Responsabilidad Limitada (artículos 26 a 34 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada)". En, R. Uría; A. Menéndez y M. Olivencia (Dirs.), *Comentarios al régimen legal de las sociedades mercantiles*, T. XIV, Vol. 1<sup>o</sup>. B. Madrid: Cívitas, pp. 15 a 209.
- Vicent Chuliá, F. (2002). "Organización jurídica de la sociedad familiar". En, AA.VV., *Derecho de Sociedades. Libro Homenaje a Fernando Sánchez Calero*, Vol. V. Madrid: McGraw Hill, pp. 4529-4570.
- Vicent Chuliá, F. (2005). *Introducción al Derecho Mercantil*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Vicent Chuliá, F. y otros (2004). *El buen gobierno de las empresas familiares*. Navarra: Cuatrecasas-Aranzadi.
- Viñuelas Sanz, M. (2004). *Las prestaciones accesorias en la sociedad de responsabilidad limitada*. Madrid: Dykinson.